BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 7 DE ENERO DE 2003 AÑO CXI $ 0,70

Nº 30.062

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOÓ
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

SUMARIO



DECRETOS

JUSTICIA MILITAR

Decreto 14/2003

Cese de Vocal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 3/1/2003

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1323 de fecha 23 de octubre de 2001, fue nombrado como Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS el Comodoro D. Jorge Alberto CARNEVALINI (E. Air. 2559) - M. I. N° 7.786.602, por un período de Ley de CUATRO (4) años cuya fecha de finalización es el 15 de Diciembre de 2005.

Que por razones del servicio, se hace necesario cesar en el cargo al citado Oficial Superior antes de la fecha de finalización de su respectivo mandato y nombrar a su reemplazante.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 23 – Capítulo III – Título II del Código de Justicia Militar (Ley N° 14.029) y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Cese a partir de la fecha del presente como Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS el Comodoro D. Jorge Alberto CARNEVALINI (E. Air. 2559) - M. I. N° 7.786.602.

Art. 2° — Nómbrase a partir de la fecha del presente como Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al Comodoro D. Juan Alfredo STOBBIA (E. Gen. 2871) - L.E. N° 8.633.105, hasta completar el período de Ley cuya fecha de finalización es el 15 de Diciembre de 2005.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

PERSONAL MILITAR

Decreto 15/2003

Desígnase Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada en el Estado de Israel con extensión a la República de Chipre.

Bs. As., 3/1/2003

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reemplazar al Coronel D. Roberto Daniel PARRA quien se desempeña como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en el ESTADO DE ISRAEL con extensión a la REPUBLICA DE CHIPRE, designado por Decreto N° 1083, del 24 de agosto de 2001.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999, en su Artículo 8° se deja sin efecto las Agregadurías Militar y Aeronáutica a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA acreditadas en el ESTADO DE ISRAEL y se establece la Agregaduría de Defensa y Agregaduría Militar, Naval y Aeronáutica, cubierta en forma rotativa por (UN) 1 oficial superior perteneciente al Ejército Argentino o a la Fuerza Aérea Argentina, a partir del año 2000, y en su Artículo 12 inciso k) se asigna extensión sobre la REPUBLICA DE CHIPRE.

Que atento al régimen de rotación establecido por las Fuerzas Armadas para cubrir dichos cargos, corresponde designar a un integrante de la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99. Inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y del Artículo 10. de la Ley N° 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase a partir del 16 de enero de 2003 en "comisión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Comodoro D. Raúl Aníbal FEDERICO (MI. N° 11.187.513), como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en el ESTADO DE ISRAEL con extensión a la REPUBLICA DE CHIPRE.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA (Dirección Administrativa Financiera), procederá a liquidar los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le correspondan, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101 aprobada por el Decreto N° 3294 de fecha 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 de fecha 29 de abril de 1983 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional del Ejercicio 2003 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - Jurisdicción 4523 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf.

PERSONAL MILITAR

Decreto 13/2003

Desígnase Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada en la Federación de Rusia.

Bs. As., 3/1/2003

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reemplazar al Comodoro D. Aurelio José BUZZONI quien se desempeña como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en la FEDERACION DE RUSIA, designado por Decreto N° 1154, del 6 de diciembre de 2000.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999, en su Artículo 5° se resolvió mantener estas Agregaciones cubiertas en forma rotativa por oficiales superiores pertenecientes al Ejército Argentino o la Fuerza Aérea Argentina.

Que atento al régimen de rotación establecido por las Fuerzas Armadas para cubrir dichos cargos, corresponde en esta oportunidad designar a un integrante del EJERCITO ARGENTINO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, Inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y del Artículo 10 de la Ley N° 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase a partir del 16 de enero de 2003 en comisión "permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Coronel D. Juan Carlos Armando BOVE (DNI N° 8.048.577), como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en la FEDERACION DE RUSIA.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) – Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar – Ley 19.101 aprobada por el Decreto N° 3294 de fecha 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 de fecha 29 de abril de 1983 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional del Ejercicio 2003 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos – Jurisdicción 4521 – ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf.

PERSONAL MILITAR

Decreto 17/2003

Nómbranse, Agregado Naval a la Embajada en la República de Bolivia y Jefe de la Misión Naval Argentina de Instrucción en ese país; Agregados Navales a las Embajadas en las Repúblicas de Chile y Oriental del Uruguay y Agregado de Defensa y Agregado Naval, Militar y Aeronáutico a la Embajada en la República de Sudáfrica, con extensión sobre las Repúblicas de Zimbabwe, Popular de Angola, Namibia, Mozambique y Mauricio.

Bs. As., 3/1/2003

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 446, de fecha 18 de abril de 2001, fue nombrado el señor Capitán de Navío Dn. Carlos Alberto PICCONE (M.I. N° 4.705.073), para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, a partir del 11 de abril de 2001, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días.

Que por Decreto N° 484, de fecha 26 de abril de 2001, fue nombrado el señor Capitán de Navío de Infantería de Marina Dn. Mario Enrique FENLEY (M.I. N° 8.521.688), para desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Naval, Militar y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE SUDAFRICA, con extensión sobre las REPUBLICAS DE ZIMBABWE y POPULAR DE ANGOLA, a partir del 15 de enero de 2001, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días.

Que por Decreto N° 485, de fecha 26 de abril de 2001, fue nombrado el señor Capitán de Navío Dn. Rodolfo ORTIZ FRAGOLA (M.I. N° 10.391.859), para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE BOLIVIA y Jefe de la MISION NAVAL ARGENTINA DE INSTRUCCION en ese país, a partir del 10 de enero de 2001, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días.

Que por Decreto N° 1085, de fecha 24 de agosto de 2001, fue nombrado el señor Capitán de Navío Dn. Carlos Alberto PAZ (M.I. N° 10.517.314), para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE CHILE, a partir del 1° de febrero de 2001, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días.

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder al relevo del personal militar mencionado, una vez finalizada su comisión y designar sus correspondientes reemplazos.

Que dichos cargos se encuentran contemplados en la Resolución Conjunta N° 1065, del MINISTERIO DE DEFENSA y N° 3135, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de fecha 11 de noviembre de 1999 y sus modificatorias.

Que la medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12), de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y del artículo 10, de la Ley N° 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, en los cargos y a partir del 31 de enero de 2003, a los siguientes oficiales superiores de la ARMADA ARGENTINA:

— Capitán de Navío Dn. Raúl Eduardo BENMUYAL (M.I. N° 10.391.671), para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE BOLIVIA y Jefe de la MISION NAVAL ARGENTINA DE INSTRUCCION en ese país.

— Capitán de Navío Dn. Daniel Eduardo ANSELMO (M.I. N° 10.391,695), para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE CHILE.

— Capitán de Navío Dn. José César ARCA (M.I. N° 8.331.930), para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

— Capitán de Navío Dn. Jorge Roberto GONZALEZ (M.I. N° 10.076.060), para desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Naval, Militar y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE SUDAFRICA, con extensión sobre las REPUBLICAS DE ZIMBABWE, POPULAR DE ANGOLA, NAMIBIA, MOZAMBIQUE, y MAURICIO.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional Ejercicios 2003 -2004 y 2005 - Jurisdicción 4522 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 3° — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (Contraloría General Naval) procederá a liquidar los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que les corresponda, conforme lo establecido en el artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar N° 19.101, aprobada por Decreto N° 3294/78 y modificada por su similar N° 1003, del 29 de abril de 1983 y Decretos N° 1202, de fecha 22 de junio de 1990 y N° 2193, de fecha 18 de octubre de 1990 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en los países de destino.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf.

PERSONAL MILITAR

Decreto 16/2003

Desígnase Agregados de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada en la República de Alemania con extensión al Reino de Suecia y a la República de Austria.

Bs. As., 3/1/2003

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar al Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA con extensión al REINO DE SUECIA y a la REPUBLICA DE AUSTRIA, en reemplazo del Coronel D. Roberto José DUNN, designado por Decreto N° 1152, del 6 de diciembre de 2000.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999, en su Artículo 4° se resolvió mantener esta Agregación en forma rotativa entre las TRES (3) Fuerzas Armadas y en su Artículo 12 inciso a) se modifica su extensión manteniéndose sobre el REINO DE SUECIA y la REPUBLICA DE AUSTRIA,

Que atento al régimen de rotación establecido por las Fuerzas Armadas para cubrir dichos cargos, corresponde designar a un integrante de la ARMADA ARGENTINA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99. Inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y del Artículo 10 de la Ley N° 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase a partir del 16 de enero de 2003 en "comisión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Capitán de Navío D. Guillermo Horacio KEUNECKE (DNI N° 5.087.006), como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA con extensión al REINO DE SUECIA y a la REPUBLICA DE AUSTRIA.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (Contraloría General Naval), procederá a liquidar los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101 aprobada por el Decreto N° 3294 de fecha 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 de fecha 29 de abril de 1983 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente Decreto serán atendidas con las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 4522 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Decreto 19/2003

Elimínase en la denominación de la citada Sociedad del Estado el aditamento "en liquidación". Ratificación de la intervención. Cese del Subinterventor.

Bs. As., 3/1/2003

VISTO el Expediente N° 4914/2002 del Registro de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el Decreto N° 817 del 26 de mayo de 1992, la Ley N° 24.093, los Decretos Nros. 1029 del 24 de junio de 1992, 1019 del 17 de mayo de 1993, 1194 del 19 de julio de 1994, 1195 del 19 de julio de 1994, 1196 del 19 de julio de 1994, 1693 del 23 de septiembre de 1994 y 2123 del 30 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 817/92 se estableció, entre otros aspectos, la disolución de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, actuante en la órbita de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la que se hará efectiva cuando hayan sido privatizados, transformados o transferidos los Puertos que se encuentran bajo su jurisdicción.

Que, asimismo, el mencionado Decreto N° 817/92 estableció la creación de los Administradores Provisorios de los Puertos de BUENOS AIRES y BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES, ROSARIO, Provincia de SANTA FE, SANTA FE, Provincia de SANTA FE, QUEQUEN, Provincia de BUENOS AIRES, y USHUAIA Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, quienes serán la única Autoridad Portuaria en sus jurisdicciones bajo la dependencia y control de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y a quienes se les impuso como objetivos la gestión y el ejercicio de las responsabilidades propias de la Autoridad Portuaria en su jurisdicción, asegurando la continuidad de los servicios, el mantenimiento de los canales de acceso y áreas internas en los respectivos puertos, la responsabilidad del dragado, señalización y balizamiento y otras actividades conexas.

Que la Ley N° 24.093 estableció que los puertos serían transferidos a solicitud de las Provincias y/o de la entonces MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en cuyos territorios se sitúen.

Que en el caso especial de los Puertos de BUENOS AIRES y BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES, ROSARIO, Provincia de SANTA FE, SANTA FE, Provincia de SANTA FE, QUEQUEN, Provincia de BUENOS AIRES, y USHUAIA, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, la transferencia se haría efectiva a condición de que previamente se constituyan Sociedades de Derecho Privado o Entes Públicos no Estatales.

Que por el Decreto N° 1029/92 se vetó en forma parcial la Ley N° 24.093 respecto de la transferencia del Puerto de BUENOS AIRES a la jurisdicción municipal.

Que, a la fecha, el Puerto de BUENOS AIRES se encuentra bajo la jurisdicción del ESTADO NACIONAL no habiéndose procedido a su transformación y/o transferencia a distinta jurisdicción.

Que, por lo demás, el Decreto N° 1019/93 aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones para la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 6/93 para la "CONCESION DE TERMINALES PORTUARIAS DE PUERTO NUEVO - CIUDAD DE BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA", estableciendo, a la vez, que la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, continuará con su gestión como ente responsable del Puerto de BUENOS AIRES.

Que los Decretos Nros. 1194/94, 1195/94, 1196/94, 1693/94 y 2123/94, delegaron en la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las tareas de contralor del cumplimiento de las obligaciones de los Concesionarios de las Terminales Portuarias del Puerto de BUENOS AIRES.

Que, asimismo, el ESTADO NACIONAL por intermedio de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, ha asumido frente a los concesionarios de las Terminales Portuarias del Puerto de BUENOS AIRES la obligación de mantener el dragado, señalización y balizamiento en el Canal de acceso y vaso portuario al Puerto de BUENOS AIRES, todo ello en el marco del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública N° 6/93 para la "CONCESION DE TERMINALES PORTUARIAS DE PUERTO NUEVO - CIUDAD DE BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA que forma parte de la documentación contractual.

Que también, de las circunstancias expuestas en los Considerandos precedentes surge que, no obstante la particular situación en que se encuentra la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), desde el punto de vista jurídico formal, se encuentra facultada para ejercer los actos típicos de una empresa en marcha en cumplimiento de las misiones y funciones que le son propias.

Que deviene necesario aclarar que la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), deberá dar cumplimiento a todos los actos establecidos en sus Estatutos Societarios, hasta tanto se den por cumplidos íntegramente los requisitos establecidos en el Decreto N° 817/92 y en la Ley N° 24.093.

Que frente a lo expresado en el considerando anterior, la denominación de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, con el aditamento "en liquidación" no resulta correcta y genera interpretaciones equívocas respecto de su situación jurídica y facultades, ello sin perjuicio de iniciar la disolución de la misma cuando se materialice la transferencia del Puerto de BUENOS AIRES.

Que resulta conveniente eliminar en lo sucesivo en la denominación de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, el aditamento "en liquidación".

Que, asimismo, razones operativas determinan la necesidad de dar continuidad a la intervención de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, con el objetivo, entre otros, de confeccionar un proyecto de racionalización del gasto de dicha Administración General con medidas de ajuste en sus cargos de mayor jerarquía.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Elimínase en la denominación de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION el aditamento "en liquidación".

Art. 2° — Aclárase que hasta tanto quede constituido el órgano de contralor respectivo y se den por cumplidos todos los requisitos establecidos en el Decreto N° 817/92 y en la Ley N° 24.093, la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, continuará ejerciendo todos los actos societarios que determinen sus Estatutos Sociales y la normativa vigente.

Art. 3° — Ratifícase la intervención de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 4° — Cese en su cargo el Subinterventor de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 5° — Establécese que el Interventor de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO elaborará un proyecto de racionalización del gasto en la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, el que será elevado al Ministro para su aprobación.

Asimismo, elaborará un cronograma para la constitución del órgano de contralor.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.

ADUANA EN FACTORIA

Decreto 2722/2002

Modificación del Decreto N° 688/2002 por el que se creó un Régimen de Aduana en Factoría (RAF) para las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos industriales radicados en el país, que habiendo optado por acogerse al mismo, acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación.

Bs. As., 31/12/2002

VISTO el Expediente N° S01:0276172/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero), sus modificatorias y reglamentarias y 23.349 de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997), sus modificatorias y reglamentarias, el inciso 2) del Artículo 1° de la Ley N° 25.561, y el Decreto N° 688 de fecha 26 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que a tenor de la urgente necesidad de contar con instrumentos que permitan superar la prolongada recesión económica que afecta a nuestro país, no resulta aconsejable aguardar los plazos que demanda la sanción de una ley por los procedimientos ordinarios previstos en la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el Decreto N° 688 de fecha 26 de abril de 2002 crea un Régimen de Aduana en Factoría (RAF) para las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos industriales radicados en el país que, habiendo optado por acogerse al mismo, acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación.

Que la autorización de importación de bienes de uso con destinación suspensiva, necesarios para el desarrollo de los procesos de transformación industrial incorporados al Régimen de Aduana en Factoría, se halla sustancialmente contemplada en el marco del artículo 31 del Decreto N° 1001 de fecha 21 de mayo de 1982, razón por la cual resulta innecesaria la incorporación al presente régimen de los bienes a que hace referencia el artículo 2 inciso b) del Decreto N° 688/2002.

Que por otra parte a los fines de lo previsto en el artículo 252 del Código Aduanero, reglamentado en los términos del artículo 31, apartado 1, inciso a) del Decreto N° 1001 de fecha 21 de mayo de 1982, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION posee competencia especifica al respecto.

Que asimismo la particularidad de los aspectos a acordar en los convenios por rama industrial previstos en el Régimen de Aduana en Factoría, requiere de la necesaria participación de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION en los temas de su competencia.

Que resulta necesario facultar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION para establecer, por rama de actividad industrial, limitaciones a la destinación definitiva de importación para consumo tanto de insumos como bienes finales elaborados, con el fin de preservar un adecuado equilibrio respecto de las actividades industriales radicadas en el país que no operan con el Régimen de Aduana en Factoría (RAF).

Que por lo tanto resulta necesario efectuar modificaciones al Decreto N° 688/2002 con el objeto de mejorar su aplicación y resultados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso 3 del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 688 de fecha 26 de abril de 2002 por el siguiente:

"ARTICULO 2° — Quedan comprendidas en el Régimen creado por el artículo precedente las materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases y material de empaque y protección, que se utilicen directamente en el proceso de producción y/o de transformación de bienes para su posterior exportación o importación para consumo.

Las mercaderías mencionadas deberán destinarse a depósito de almacenamiento en los plazos fijados por el artículo 221 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, considerándose en todos los casos concretada la toma de contenido."

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 688/2002 por el siguiente:

"ARTICULO 3° — Los sujetos contemplados en el artículo 1° del presente decreto que opten por peticionar su inclusión en el Régimen de Aduana en Factoría (RAF), deberán interponer la respectiva solicitud ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, quienes actuarán como Autoridad de Aplicación del mismo.

En lo atinente a la operatoria aduanera, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá expedirse a través de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente del citado organismo, en un plazo máximo de SESENTA (60) días, a contar desde la fecha en que el presentante acredite el aporte y cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para acogerse al citado Régimen. A tal fin, resultará exigible la acreditación fehaciente de solvencia patrimonial y estricto cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y previsionales cuya fiscalización se encuentre a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. En lo atinente a la puesta en marcha formalizada por rama industrial, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION determinará las condiciones y modalidades que deberán cumplimentar los sujetos legitimados respecto a metas de producción, empleo y utilización de componentes de fabricación local en el producto final manufacturado.

Los sujetos que se encuentren incluidos en el régimen establecido por la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS N° 596 de fecha 17 de mayo de 1999, y que no registren incumplimientos derivados de la aplicación del mismo a la fecha de entrada en vigencia del Régimen creado por el presente decreto, podrán considerar cumplimentados aquellos requisitos de observancia común en ambos regímenes."

Art. 3° — Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 688/2002 por el siguiente:

"ARTICULO 4° — La destinación suspensiva que admite el Régimen de Aduana en Factoría (RAF), concluye con la exportación definitiva con transformación, reexportación sin transformación o importación para consumo de las mercaderías ingresadas por dicho medio. El importador deberá solicitar alguna de las destinaciones definitivas precedentemente previstas con anterioridad al plazo de UN (1) año a contar desde la fecha de ingreso de las mismas al territorio aduanero.

En ejercicio de la facultad reglamentaria conferida por los artículos 790 y 791 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, establécese que los tributos, derechos y demás gravámenes aduaneros que originen las importaciones con destinación a consumo serán imputables por mes calendario y exigibles a partir de la fecha de vencimiento que a tal efecto, establezca la Autoridad de Aplicación."

Art. 4° — Sustitúyese el artículo 8° del Decreto N° 688/2002 por el siguiente:

"ARTICULO 8° — La puesta en marcha del Régimen de Aduana en Factoría (RAF) se formalizará por rama industrial, mediante la reglamentación que al efecto dicte la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION. Esta quedará habilitada para tal procedimiento, desde el momento en que suscriba con la entidad que agrupa a una determinada actividad, un acta - convenio mediante la cual se acuerden metas de producción, empleo, utilización de componentes de fabricación local en el producto que elaboren. Asimismo, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION podrá establecer limitaciones a la destinación definitiva de importación a consumo, tanto en lo referido a las mercaderías consignadas en el artículo 2° como así también para los bienes finales elaborados en el marco de este régimen que se destinen al mercado interno."

Art. 5° — En el caso de verificarse incumplimientos por parte de los usuarios del régimen relacionados con las pautas acordadas en los convenios consignados en el artículo 8° del Decreto N° 688/2002, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION dispondrá la suspensión para operar en el régimen.

Art. 6° — El Código Aduanero será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente por el Decreto N° 688 de fecha 26 de abril de 2002.

Art. 7° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Aníbal D. Fernández. — Jorge R. Matzkin. — Carlos F. Ruckauf. — Graciela Camaño. — María N. Doga. — Graciela Giannettasio. — Ginés M. González García. — Roberto Lavagna.

—FE DE ERRATAS—

Decreto N° 2693/2002

En la edición del 2 de Enero de 2003, donde se publicó el citado Decreto, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En la PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1°

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
SUBSECRETARIA DE COORDINACION
OBJETIVOS

DONDE DICE:
Coordinar la aplicación de políticas de recursos humanos, ...

DEBE DECIR:
7. Coordinar la aplicación de políticas de recursos humanos, ...

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS
OBJETIVOS

Punto 5.

DONDE DICE: ..., en el marco de la Ley N° 23/96.

DEBE DECIR: ..., en el marco de la Ley N° 23.696



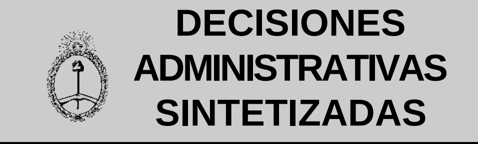
DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 18/2003

Bs. As., 03/01/2003

Dase por autorizado el desplazamiento de Personal Militar en comisión transitoria, para realizar diversas comisiones de carácter oficial en distintos países. Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de las comisiones transitorias que fueron imputados a las jurisdicciones Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, Estado Mayor General del Ejército, Estado Mayor General de la Armada y Ministerio de Defensa del Presupuesto de la Administración Nacional.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 97/2002

Bs. As., 30/12/2002

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional aprobado para el Ejercicio 2002, adecuando los créditos vigentes de la Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa - Subjurisdicción 20 - Ministerio de Defensa - Programa 17 - Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas de manera tal que se reflejen los mayores recursos efectivizados por sobre los calculados, posibilitando, en consecuencia, su inversión. Dicho incremento de los Recursos con Afectación Específica queda exceptuado de efectuar la contribución al Tesoro Nacional por ser ingresos producidos de Venta de Bienes y Servicios.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 98/2002

Bs. As., 31/12/2002

Adscríbese, a partir de la fecha de la presente y por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, al Honorable Senado de la Nación, a Raquel Flores Barrantes (DNI 24.338.363) perteneciente a la planta permanente del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA).

RESOLUCIONES

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 187/2002

Establécese que los organismos de la Administración Central deberán actuar como agentes de retención sobre erogaciones con destino al pago de haberes del personal, con el objeto de destinarlas a la cancelación de las contribuciones patronales a la seguridad social. Procedimiento para la instrumentación del artículo 69 de la Ley N° 25.565.

Bs. As., 30/12/2002

VISTO el expediente N° S01:0183471/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el artículo 69 de la Ley N° 25.565 del Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado artículo autoriza a la SECRETARIA DE HACIENDA a instrumentar un sistema de retenciones sobre las erogaciones que por Inciso 5 - Transferencias, efectúe el TESORO NACIONAL a entidades Públicas del Gobierno Nacional con el objeto de destinarlas a la cancelación de las obligaciones que tales entidades devenguen por Contribuciones Patronales a la Seguridad Social.

Que es objeto de la norma limitar dichas retenciones a aquellas transferencias que a través del Inciso 5 efectúe el TESORO NACIONAL con Fuente de Financiamiento 11 (F.F. 11) y tengan como destino el pago de haberes del personal.

Que en función de lo expuesto corresponde determinar mecanismos para dar cumplimiento a lo dispuesto, como así también el procedimiento que deberán observar los organismos alcanzados por la citada normativa.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades establecidas por el artículo 69 de la Ley N° 25.565 incorporado a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1999) por el artículo 93 de la Ley citada en primer término.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Los organismos de la Administración Central que efectúen erogaciones por el Inciso 5 - Transferencias a entidades Publicas del Gobierno Nacional a través de la Fuente de Financiamiento del Tesoro Nacional (F.F. 11) y las mismas tengan como destino el pago de haberes del personal, deberán actuar como agentes de retención sobre dichas transferencias con el objeto de destinarlas a la cancelación de las Contribuciones Patronales a la Seguridad Social, conforme al procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Los organismos alcanzados por el artículo anterior deberán informar al INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) dentro de los 30 (treinta) días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, la nómina de las entidades Públicas del Gobierno Nacional beneficiarias de dichas transferencias, indicando razón social y número de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT). Asimismo deberá comunicar a dicho Instituto, cualquier modificación a la mencionada nomina dentro de los 5 (cinco) días posteriores de producirse la misma.

Art. 3° — El INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ente público no estatal dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA dictara las normas complementarias, relativas a su competencia, a que diera lugar la presente Resolución.

Art. 4° — Facúltese a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y TESORERIA GENERAL DE LA NACION, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, cada uno en sus respectivas competencias, a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias a que diera lugar la presente Resolución.

Art. 5° — Lo dispuesto en el artículo 1° tendrá vigencia a partir del primer día hábil del mes subsiguiente al de finalización del plazo fijado en el primer párrafo del artículo 2°.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sarghini.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA INSTRUMENTACION DEL ART. 69 DE LEY N° 25.565.

Los Servicios Administrativo Financieros (SAF), que emitan órdenes de pago en concepto de transferencias incluidas en el Inciso 5 a entidades Públicas del Gobierno Nacional deberán dar cumplimiento al siguiente procedimiento:

1) Previo a la confección y emisión de la orden de pago deberán obtener del INARSS, el estado de la deuda corriente por Contribuciones Patronales comprendidas en la Contribución Unificada a la Seguridad Social, a través de canales de información que este organismo definirá oportunamente.

2) En caso de existir deuda con el mencionado régimen, el SAF emitente verificará dicho incumplimiento con el organismo o entidad pública beneficiaria a los efectos de asegurar el monto a retener.

3) Con la información brindada por el INARSS y su verificación con el beneficiario se procederá a emitir la orden de pago deduciendo de la misma, en concepto de retenciones, el monto de la deuda que por Contribuciones Patronales se hubiere determinado.

4) La TESORERIA GENERAL DE LA NACION al momento de cancelar la orden de pago por la cual se efectúa la transferencia, generará en la tabla de deducciones la correspondiente retención la que se depositará en los plazos y formas que establezca la autoridad de aplicación.

5) Por su parte el SAF responsable de dicha retención procederá a informar las retenciones practicadas. a través del Sistema de Aplicaciones vigente y que oportunamente será instrumentado por el INARSS de acuerdo a las facultades definidas en la presente Resolución.

6) Finalmente el Servicio Administrativo Financiero —agente de retención— deberá informar al Sujeto Pasivo de la misma, el monto y el concepto de la retención practicada.

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 29.079/2002

Apruébase el Reglamento del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto N° 1567/74.

Bs. As., 30/12/2002

VISTO el Decreto N° 1567/74 el cual instituye a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION como órgano de aplicación del sistema del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para trabajadores en relación de dependencia, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 26.871 del 16 de julio de 1999, se aprobó el Reglamento del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto N° 1567/74.

Que la experiencia recogida en el gerenciamiento de la Caja Compensadora del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio desde la implementación del mismo, determina la necesidad de adecuar el sistema; dotándolo de una nueva reglamentación que responda a las actuales circunstancias de la operatoria como así también del mercado asegurador, sin que ello implique dejar de lado la naturaleza de la cobertura.

Que el sistema establecido tiene una finalidad eminentemente social, destinado prioritariamente al amparo de los trabajadores, debiendo brindar los beneficios de forma totalmente amplia y conforme ya se ha expedido la jurisprudencia.

Que resulta conveniente facilitar la automatización de su gestión, acceso y liquidación de los beneficios conforme a la experiencia recogida de otros institutos de la Seguridad Social, del Seguro Social y laborales.

Que la instrumentación del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto N° 1567/74 exige el reordenamiento de las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia.

Que la Ley N° 22.887 crea el Fondo Indemnizatorio y de Crédito para la Vivienda para el Personal de la Actividad Aseguradora, Reaseguradora, de Capitalización y de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

Que el artículo 7° de la ley antes mencionada, establece que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, designará un síndico que tendrá el control del cumplimiento de las disposiciones de la misma, y especialmente entre otras la de fiscalizar y vigilar todas las operaciones contables, financieras y patrimoniales del mencionado fondo y dictaminar sobre los presupuestos, memorias, balances y cuentas de ganancias y pérdidas

Que la Gerencia Jurídica del Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inciso b) de la Ley N° 20.091,

Por ello

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Reglamento del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto N° 1567/74, ANEXO I, de la presente Resolución, el cual entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2003, reemplazando a su similar aprobado por Resolución N° 26.871 de fecha 16 de julio de 1999.

Art. 2° — Deróganse las Resoluciones N° 26 871, 28.668 y 28.979 de fechas 16 de julio de 1999, 12 de abril de 2002 y 16 de octubre de 2002 respectivamente, a partir de la entrada en vigencia del nuevo reglamento que se aprueba por el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 3° — La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, una vez efectuada la distribución de las utilidades de la Caja Compensadora del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, informará al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en virtud de lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 22.887, las sumas correspondientes al Fondo Indemnizatorio y de Crédito para la Vivienda para el Personal de la Actividad Aseguradora, Reaseguradora, de Capitalización y de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, derogando en consecuencia la Resolución N° 19.740 del 30 de junio de 1988.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Claudio O. Moroni.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en el Stand de Ventas de la Superintendencia de Seguros de la Nación, sito en Av. Julio A. Roca 721, P. B., Capital Federal o en la página web (www.ssn.gov.ar).

Comisión Nacional de Comunicaciones

DELEGACION DE FACULTADES

Resolución 1444/2002

Establécese que en el caso de ausencia temporaria por el goce de licencia anual ordinaria del Interventor o del Subinterventor, la firma de los actos administrativos correspondientes al Presidente y al Directorio del organismo será ejercida por el funcionario que se encontrare presente.

Bs. As., 30/12/2002

VISTO el expediente N° 7699 del registro de esta Comisión Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Interventor de esta Comisión Nacional de Comunicaciones, Ingeniero Adolfo Luis ITALIANO, ha decidido tomar su período ordinario de licencia por vacaciones en el mes de enero del año 2003 y el señor Subinterventor, Contador Eduardo PETAZZE, en el mes de febrero de 2003.

Que el artículo 3° del Decreto N° 521/02 establece que el Interventor y el Subinterventor de esta Comisión ejercerán en forma conjunta las funciones y facultades conferidas al Presidente y al Directorio del ente.

Que en consecuencia resulta necesario establecer la modalidad con que dichas facultades serán ejercidas en los períodos de sus respectivas licencias a fin de no entorpecer la actividad del organismo.

Que a ese fin es adecuado tomar en cuenta que el artículo 4° del Decreto N° 521/02, hace referencia a funciones y facultades conferidas al Presidente y al Directorio, y con ello remite al Decreto N° 1185/90, norma que en su artículo 14° prevé para el caso de ausencia temporaria del Presidente que éste será reemplazado por el Vicepresidente.

Que por ello, a título de excepción al ejercicio conjunto de las funciones y facultades, resulta necesario establecer la forma con que éstas se ejercerán en los períodos de respectivas licencias del Interventor y Subinterventor.

Que por todo ello resulta razonable establecer que, ante la ausencia temporaria de uno de los dos funcionarios indicados en los períodos de las respectivas licencias ya establecidas, lo reemplaza el otro.

Que ha tomado intervención la GERENCIA DE JURIDICOS Y NORMAS REGU-LATORIAS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1185/90 y sus modificatorios, N° 521/02 y 1354/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA
COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Establecer que, a título excepcional y exclusivamente en el caso de ausencia temporaria por el goce de la licencia anual ordinaria por vacaciones del Interventor o del Subinterventor de esta Comisión Nacional, la firma de los actos administrativos que dicten en el ejercicio de las funciones y facultades conferidas al Presidente y al Directorio del organismo, será ejercida por el funcionario que se encontrare presente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 114/2002

Dispónese una nueva convocatoria a Procedimiento de Documento de Consulta.

Bs. As., 30/12/2002

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la sanción de la Resolución ETOSS N° 102 del 28 de noviembre de 2002 (B.O. 4/12/02) el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS aceptó actuar por cuenta y orden del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION como Autoridad del Procedimiento de Consulta adoptado por Resolución ME N° 671/02 (B.O. 28/11/02), disponiéndose además la convocatoria a dicho procedimiento conforme las previsiones de la Resolución ME N° 576/02 (B.O. 12/11/02).

Que precisamente la convocatoria de mención se concretó a través de la publicación del edicto pertinente, la que se llevó a cabo el 8 de diciembre de 2002 y el 4 de diciembre de 2002 en el diario Clarín y en Boletín Oficial, respectivamente.

Que a partir de la última publicación resultante se inició el cómputo del plazo de QUINCE (15) días hábiles en cuyo decurso se pone a disposición de los interesados la propuesta de la Concesionaria, durante los cuales y hasta DIEZ (10) días hábiles posteriores a su vencimiento los nombrados podrían presentar todas las observaciones que estimaren.

Que con fecha 17 de diciembre de 2002, fueron agregadas a los actuados de la referencia las Notas Nros. 45759 y 45789 de AGUAS ARGENTINAS S.A. que responden a la requisitoria efectuada por la COMISION RENEGOCIADORA DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS instituida por Decreto PEN N° 293/02 mediante Nota CR N° 1189.

Que, por Nota CR N° 1401, la citada Comisión Renegociadora manifestó que la nueva presentación efectuada por la Concesionaria debe ser incluida en el expediente de Documento de Consulta.

Que el Documento de Consulta es un todo indivisible. que según el reglamento aprobado por la Resolución 671/02 del Ministerio de Economía, debe estar a disposición de los interesados por el término de QUINCE (15) días hábiles.

Que el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, en su calidad de autoridad convocante, por cuenta y orden del MINISTERIO DE ECONOMIA del procedimiento de Documento de Consulta, debe velar por el cumplimiento de los plazos previstos.

Que en razón de la nueva documentación sometida a consulta, corresponde dejar sin efecto la convocatoria ya efectuada, y concretar una nueva a iguales fines y efectos, y dando real cumplimiento a lo establecido en el 10 del Reglamento aprobado por Resolución M.E. 572/02.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS se encuentra facultado para el dictado de la presente en función de ser la autoridad convocante, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución ETOSS N° 102/02.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS
Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjase sin efecto la convocatoria a Procedimiento de Documento de Consulta efectuada y que se concretara mediante los edictos publicados el 8 de diciembre de 2002 y el 4 de diciembre de 2002 en el diario Clarín y en Boletín Oficial, respectivamente.

Art. 2° — Efectúase una nueva convocatoria a los mismos fines y efectos que la anterior y contemplando los plazos en aquélla establecidos los que obviamente se computarán a partir de la publicación de la nueva convocatoria que resulta menester.

Art. 3° — Notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a la COMISION DE USUARIOS DEL ETOSS, a la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. a las COMISIONES DE SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES. y a la COMISION BICAMERAL CREADA por el art. 20 de la Ley N° 25.561, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Eduardo R. Cevallo. — Juan M. Pedersoli. — Sergio A. Mileo. — Martín Lascano.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1407

Procedimiento. Vencimientos producidos los días 18 y 19 de noviembre de 2002. Presentación de declaraciones juradas y/o pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

Bs. As., 30/12/2002

VISTO el vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y/o pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, establecidos por las disposiciones vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que los acontecimientos que son de dominio público pueden haber imposibilitado a los contribuyentes y responsables inscritos en jurisdicción de la Región Mar del Plata y en el Distrito Dolores dependiente de la Región La Plata, cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones de presentación de las declaraciones juradas, y/o pago, cuyos vencimientos operaron los días 18 y 19 de noviembre de 2002.

Que en consecuencia, se entiende razonable contemplar la situación descrita, disponiendo la fecha hasta la cual las mencionadas obligaciones se considerarán cumplidas en término.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las obligaciones de presentación de declaraciones juradas y/o de pago, a cargo de los contribuyentes y responsables inscritos en jurisdicción de la Región Mar del Plata y en el Distrito Dolores dependiente de la Región La Plata, correspondientes a los impuestos y recursos de la seguridad social, con vencimientos fijados los días 18 y 19 de noviembre de 2002, se considerarán cumplidas en término siempre que se hayan efectivizado hasta el día 21 de noviembre de 2002, inclusive.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

SEGURIDAD INDUSTRIAL

Resolución 68/2002

Mantiénese la suspensión de la vigencia de la Resolución S.I.C. y M. N° 896/99 para determinados productos. Estblécese un cronograma escalonado para la incorporación de dichos productos a la respectiva exigencia de certificación.

Bs. As., 3/12/2002

VISTO el Expediente N° S01:0205171/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 896, del 6 de diciembre de 1999, obliga a quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen en el país equipos, medios y elementos de protección personal conducentes a reducir la siniestralidad laboral, a someterlos a una certificación de producto por marca de conformidad del cumplimiento de normas nacionales, regionales o internacionales que ella misma determina.

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR N° 225, del 12 de octubre de 2000, suspendió la vigencia de la Resolución citada en el considerando precedente.

Que dicha suspensión no resultó suficiente para la consecución de los objetivos perseguidos.

Que resulta necesario, para la aplicación del régimen aludido, contar con una adecuada oferta de organismos de certificación y laboratorios de ensayo, extendida al total de los rubros que componen el universo de productos de ese régimen, verificando previamente sus condiciones técnicas y de idoneidad.

Que la estructura técnico-administrativa de que se dispone para encarar el proceso de reconocimiento de los organismos de certificación y laboratorios mencionados, hace necesario prever un lapso prolongado para el cumplimiento de ese cometido.

Que la gran diversidad de productos alcanzados por la Resolución antes mencionada, unido a las razones antedichas, hace conveniente establecer un cronograma escalonado para la incorporación de dichos productos a la respectiva exigencia de certificación.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7, del 4 de febrero de 2002, y la Disposición DGAJ N° 13, del 11 de abril de 2002.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 12 inciso b) de la Ley N° 22.802, los artículos 43 y 45 de la Ley N° 24.240 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Manténgase hasta el 28 de febrero de 2003 la suspensión de la vigencia de la Resolución S.I.C. y M. N° 896/99, para los siguientes productos por ella alcanzados:

— Equipos de protección de la cabeza

— Calzado de seguridad (Pertenece al rubro "Equipos de protección de las extremidades inferiores y de prevención de deslizamiento").

— Equipos destinados a la protección contra caídas de altura.

Art. 2° — Manténgase hasta el 31 de julio de 2003 la suspensión de la vigencia de la Resolución S.I.C. y M. N° 896/99, para los siguientes productos por ella alcanzados:

— Equipos destinados a la protección auditiva.

— Equipos destinados a la protección ocular.

— Equipos destinados a la protección de las extremidades superiores (con excepción de "Guantes de material aislante para trabajos eléctricos").

Art. 3° — Manténgase hasta el 31 de diciembre de 2003 la suspensión de la vigencia de la Resolución S.I.C. y M. N° 896/99, para los siguientes productos por ella alcanzados:

— Equipos destinados a la protección parcial o total del rostro.

— Equipos de protección de cabeza para conductores.

Art. 4° — Manténgase hasta el 31 de mayo de 2004 la suspensión de la vigencia de la Resolución S.I.C. y M. N° 896/99, para los siguientes productos por ella alcanzados:

— Indumentaria de protección.

— Equipos destinados a la protección respiratoria.

— Equipos de protección de las extremidades inferiores y de prevención de deslizamiento (con excepción de "Calzado de seguridad").

— Guantes de material aislante para trabajos eléctricos (Pertenece al rubro "Equipos destinados a la protección de las extremidades superiores").

— Equipos destinados a la protección contra radiaciones.

— Elementos de prevención contra el ahogamiento por inmersión.

Art. 5° — Las certificaciones exigidas por la Resolución S.I.C. y M. N° 896/99 deberán basarse en ensayos realizados por laboratorios que cumplan con lo establecido por la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 123, del 3 de marzo de 1999 y sus modificaciones.

Art. 6° — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, excepto sus artículos 1° al 4°, los cuales tendrán efecto retroactivo al 1° de junio de 2001.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo J. Stafforini.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1408

Régimen de percepción a cuenta del Impuesto a los Ingresos Brutos en las destinaciones de Importación a Consumo.

Bs. As., 2/1/2003

VISTO los compromisos asumidos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en acuerdos suscriptos con jurisdicciones provinciales, de conformidad con la facultad otorgada por el antepenúltimo párrafo del artículo 3° del Decreto 618/97 del 10 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por dichos acuerdos la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS debe practicar la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las operaciones de importación definitiva, cuando las mismas sean efectuadas por importadores con domicilio fiscal en la jurisdicción provincial de que se trate y que revistan en la categoría de contribuyentes directos.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Nº 618/97, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se encuentra facultada para celebrar convenios de recaudación con las jurisdicciones provinciales como, asimismo, para actuar en oportunidad de realizarse operaciones de importación definitiva de mercaderías como agente de percepción de impuestos locales que graven el consumo o la comercialización de bienes.

Que han tomado intervención la Dirección de Técnica, dependiente de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros, dependiente de la Subdirección General de Recaudación, la Dirección de Informática Aduanera, dependiente de la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones y la Subdirección General de Planificación y Administración.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — En las destinaciones de importación que registren contribuyentes del Impuesto a los Ingresos Brutos inscriptos en las jurisdicciones provinciales que celebren convenios de percepción con esta ADMINISTRACION FEDERAL, se efectuará una percepción a cuenta del Impuesto a los Ingresos Brutos de hasta el UNO POR CIENTO (1%) de la base imponible para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado, en las condiciones que se establezcan en las actas complementarias que se suscriban al efecto.

Art. 2º — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS acreditará los fondos recaudados por este impuesto en la cuenta correspondiente a la jurisdicción provincial de que se trate.

Art. 3º — La percepción se efectuará en PESOS o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP).

Art. 4º — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir de lo acordado con cada jurisdicción provincial.

Art. 5º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

AEROPUERTOS

Resolución 155/2002

Modificación del "Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos" aprobado por Resolución N° 96/2001. Apruébase el "Modelo Tipo" de Libros de Quejas de Prestadores de Productos y Servicios a ser implementado por los prestadores de productos y servicios en los Aeropuertos, el Procedimiento para su implementación y la señalética para su difusión.

Bs. As., 12/12/2002

VISTO los Expedientes N° 750/02 y 512/98 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), los Decretos N° 375 de fecha 24 de abril de 1997 y N° 500 de fecha 2 de junio de 1997 ratificados por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842 de fecha 27 de agosto de 1997, el Decreto N° 163 de fecha 11 de febrero de 1998, la Resolución ORSNA N° 96 de fecha 31 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramitan las actuaciones relativas al proyecto presentado por la GERENCIA DE ANALISIS ECONOMICO Y USUARIOS de un Modelo Tipo de "Libro de Quejas" a ser implementado por los prestadores de productos y servicios que operan en los Aeropuertos del Sistema Nacional, con su correspondiente procedimiento relativo al tratamiento a imprimir a las mismas.

Que el Numeral 19.5.10 del "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" (REGUFA), aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01, establece como obligación de los prestadores: "Habilitar un libro de quejas que estará a disposición de los pasajeros, usuarios y público en general, debiendo comunicar al Explotador del aeropuerto, toda queja asentada dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de haberse producido. La existencia de este libro, se hará saber a los pasajeros y público en general, por medio de un letrero claramente visible en el espacio asignado".

Que el Numeral 5.6.3. del "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" (REGUFA) aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01, establece que: "El Explotador del Aeropuerto deberá comunicar mensualmente al ORSNA todas las quejas presentadas ante los prestadores de las que tome conocimiento conforme al procedimiento previsto en el Numeral 19.5.10 del presente Reglamento".

Que conforme lo manifiesta la Gerencia propiciante la propuesta está orientada a lograr una homogeneización y normalización de todos los libros de quejas de los prestadores de productos y servicios, la señalética para comunicar su existencia a los usuarios y el procedimiento a seguir para dar tratamiento a las quejas y consultas que se reciban, como asimismo la frecuencia con que dichas quejas deberán ser comunicadas al ORSNA por parte del Explotador del Aeropuerto.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL y atendiendo al carácter de monopolio natural que revisten los Aeropuertos, es necesario prever las medidas y herramientas eficaces para controlar el nivel de calidad de los servicios en el Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que la consecución del interés público, su defensa y prevalencia por encima de cualquier interés particular, procurando el perfeccionamiento de la normativa aplicable a efectos de facilitar que el régimen legal vigente funcione en real beneficio del conjunto social, resultan tareas en las que se requiere una decidida acción de consolidación de los canales que permitan conocer la opinión de los usuarios del sistema y su participación en el servicio ofrecido.

Que el normal desarrollo de la actividad en los aeropuertos implica el cumplimiento de un nivel aceptable de calidad en los servicios, en su infraestructura, equipamientos tecnológicos, de funcionalidad y gestión, de acuerdo con los requerimientos incluidos en los tratados internacionales suscritos por la REPUBLICA ARGENTINA relativos a la facilitación de la aviación civil y comercial.

Que en función de la magnitud y dispersión geográfica de los componentes del Sistema Nacional de Aeropuertos, el control del cumplimiento de las pautas mínimas de calidad sobre las prestaciones ofrecidas amerita una tarea convergente entre el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) y los usuarios, inspectores naturales del servicio.

Que en este sentido, resulta necesario procurar el perfeccionamiento de los instrumentos pertinentes para establecer un ágil mecanismo de comunicación por parte del ORSNA con los usuarios, mediante el cual éstos puedan manifestar su opinión sobre la calidad del servicio ante el Prestador respectivo, en los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos, y que permita receptar las quejas y observaciones ante falencias o inconvenientes en el consumo de productos o servicios que pudieren afectarlo.

Que el Artículo 17.1 del Decreto N° 375/97 establece como función del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA): "Establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento".

Que el Artículo 17.27 del Decreto N° 375/97 establece como función del Organismo Regulador: "Informar y asesorar a los usuarios del Sistema Nacional de Aeropuertos sobre sus derechos. Asimismo, deberá informar acerca de los servicios a los que pueden acceder los usuarios del Sistema".

Que ha tomado intervención la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS resulta competente para el dictado de la presente medida conforme lo establecen el Artículo 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y los Artículos 17.1 y 17.27 del Decreto N° 375/97.

Que en Reunión de Directorio de fecha 5 de diciembre de 2002, se ha considerado el asunto, resolviéndose acerca de la pertinencia del dictado de la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR DEL
SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el "Modelo Tipo" de LIBRO DE QUEJAS DE PRESTADORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS a ser implementado por los prestadores de productos y servicios en los Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos así como, el Procedimiento para su implementación y la señalética para su difusión, los que como Anexos I, II, III y IV se incorporan a la presente.

Art. 2° — Modificar el Numeral 5.6.3 del "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"5.6.3. El Explotador del Aeropuerto deberá comunicar al ORSNA todas las quejas presentadas ante los prestadores de las que tome conocimiento conforme al procedimiento previsto en el Numeral 19.5.10 del presente Reglamento, mediante DOS (2) envíos parciales, antes del día VEINTE (20) de cada mes si la queja y/o respuesta al usuario se produjera durante la primera quincena y, si la misma fuera realizada durante la segunda, dentro de los primeros CINCO (5) días del mes siguiente".

Art. 3° — Disponer la publicación en la cartelera de todos los Aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de lo dispuesto en la presente medida.

Art. 4° — Disponer que los explotadores de los Aeropuertos, deberán notificar debidamente a los prestadores de bienes y servicios de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente medida.

Art. 5° — Encomendar a la GERENCIA DE ANALISIS ECONOMICO Y USUARIOS el impulso de las acciones necesarias para la pronta implementación y el correcto funcionamiento del nuevo sistema aprobado.

Art. 6° — Regístrese, notifíquese a los Concesionarios AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, LONDON SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA, a AEROPUERTOS DEL NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA y a los Administradores de los aeropuertos no Concesionados. Póngase en conocimiento del CONSEJO ASESOR del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA). Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Osvaldo E. Lorenzo. — Alejandro E. Granados.

ANEXO I

NUEVO PROCEDIMIENTO DEL LIBRO DE QUEJAS A IMPLEMENTAR POR TODOS LOS PRESTADORES EN LOS AEROPUERTOS PERTENECIENTES AL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

En virtud de lo establecido en la Resolución ORSNA Nº 96/01, "Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos del S.N.A.", Numeral 19.5.10, cada uno de los Prestadores debe "Habilitar un libro de quejas que estará a disposición de los pasajeros, usuarios y público en general, debiendo comunicar al Explotador del aeropuerto, toda queja asentada dentro de las 24 horas de haberse producido. La existencia de este libro, se hará saber a los pasajeros y público en general, por medio de un letrero claramente visible en el espacio asignado".

La presente propuesta está orientada a lograr una homogeneización y normalización de todos los Libros de Quejas de los Prestadores de Productos y Servicios (en adelante Prestadores), la señalética para comunicar su existencia a los Usuarios y el procedimiento a seguir para dar tratamiento a las quejas y consultas que se reciban.

El nuevo "Libro de Quejas", de acuerdo con el modelo tipo que constituye el Anexo III, cuya impresión estará a cargo del Explotador del Aeropuerto (en adelante Explotador), será de uso obligatorio en un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos, para todos los Prestadores.

Cada Prestador tendrá habilitado un Libro de Quejas por Aeropuerto y por punto de venta, con un número identificatorio comenzando la numeración por el "Libro Nº 0001", debiendo ser el resto de los que se habiliten para este Prestador y en ese punto de venta específico, correlativos al inicial. Cabe señalar que para en el que un Prestador posea más de un lugar para el desarrollo de sus actividades en un mismo Aeropuerto, esta situación será identificada a través del ítem "Ubicación" (Ej.: Terminal A/B, PB, 1º piso, Hall Principal, Zona Estéril, etc.).

El Libro se presentará con una carátula "Habilitación del Libro de Quejas" (Anexo II) donde constarán los datos del Prestador (Razón Social y Denominación Comercial del Prestador, Rubro o Actividad Comercial, Ubicación), Número, fecha y sello de la Habilitación del Explotador, etc.. Asimismo, estará compuesto por 25 (veinticinco) hojas numeradas por cuadruplicado, cada hoja tendrá la sigla identificatoria del Aeropuerto (ej.: EZE – Ezeiza, COR – Córdoba, BRC – Bariloche), la Razón Social y Denominación Comercial del Prestador, el Rubro o Actividad Comercial, etc. según el Anexo III.

El Explotador será responsable de administrar un registro general para identificar las habilitaciones y numerarlas en forma correlativa, del cual también surjan claramente las fechas de entrega de los Libros, las fechas de cierre de los anteriores, las fechas de reposición. La numeración de las habilitaciones constituirá una serie única e incluirá al conjunto de Aeropuertos bajo la explotación de quien corresponda.

Si por caso de fuerza mayor fuera necesaria la anulación de un formulario, se asentarán las razones que lo fundamenten al dorso del original y bajo firma del Prestador, debiendo conservarse las demás copias del formulario anulado hasta el reintegro del libro al Explotador.

El Prestador, cuando resten menos de 4 (cuatro) formularios de quejas disponibles en el Libro, deberá solicitar mediante nota de estilo al Explotador la habilitación de un nuevo Libro de Quejas.

La guarda y conservación en buen estado de los libros entregados será responsabilidad directa del Prestador, quien oficiará de fiel custodio de los Libros de Quejas. Una vez agotados los formularios de un Libro de Quejas, éste será guardado por el Prestador, conteniendo todos los originales de las quejas y los formularios que eventualmente fueran anulados. El plazo de conservación obligatoria será de 2 (dos) años, a contar desde la fecha de cierre de los Libros. En caso que el Prestador interrumpa la prestación de servicios en el Aeropuerto, entregará los Libros que posea habilitados al Explotador hasta que se cumpla el plazo estipulado, tanto los Libros en custodia como los que estén en uso.

Los Libros de Quejas deberán estar ubicados en lugares accesibles a todos los Usuarios de los aeropuertos, publicitados en lugares de fácil visibilidad y todos los Prestadores deberán promover y facilitar el uso del Libro de Quejas.

El texto para el cartel indicativo de la existencia del Libro de Quejas será en idioma castellano e inglés, como se sugiere a continuación: "Libro de Quejas a su disposición / Complaints Book at your disposal", y tal como se indica en el Anexo IV.

El Usuario asentará su reclamo y/o queja referida al tema involucrado con su firma y aclaración en el Libro de Quejas del Prestador respectivo, quien a su vez recepcionará la queja dejando asentada su firma y aclaración. El Usuario dispondrá del triplicado como constancia de la queja, el original quedará en el Libro, el duplicado será para el Administrador del Aeropuerto y el cuadruplicado para el O.R.S.N.A. Las quejas y/o sugerencias podrán realizarse en forma anónima, en caso de que el Usuario así lo prefiera.

En virtud de lo establecido en el Numeral 19.5.10 del REGUFA, el Prestador deberá comunicar al Explotador, dentro de las 24 horas de producidas, las quejas y/o sugerencias asentadas en su Libro, entregando el duplicado y cuadruplicado de la hoja, el primero quedará en poder del Explotador y el último para ser remitido al O.R.S.N.A.

El Prestador realizará su actuación y la contestación al Usuario, con corrección y fundamento, en los términos que estime correspondientes conforme al reclamo y a los cursos de acción tomados con respecto al mismo.

La respuesta al Usuario será diligenciada en un plazo no mayor de 10 (diez) días a partir de formulada la queja. La misma será remitida al Explotador dentro de las 24 horas de producida. Si por la complejidad del tema fuera necesario un mayor plazo para el tratamiento de la misma, se comunicará esta circunstancia al Usuario y al Explotador, en el plazo originalmente establecido para la respuesta.

El Explotador deberá comunicar a este Organismo quincenalmente todas las quejas presentadas ante los Prestadores, a través de la entrega del cuadruplicado respectivo para ser cargadas en la base de datos estadísticos del Organismo, antes del día 20 de cada mes si la quejas se produjera durante la primera quincena y, si la misma fuera realizada durante la segunda, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente. En caso de no existir quejas, remitirá el parte indicando "Sin novedades".

Una vez recibida la respuesta, el Explotador quincenalmente deberá elevar la misma al O.R.S.N.A., antes del día 20 de cada mes si la respuesta se recepcionara durante la primera quincena y, si la misma fuera recepcionada durante la segunda, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente, con el fin de tomar conocimiento y proceder según corresponda.

El ORSNA verificará la aplicación de lo establecido en la presente disposición, pudiendo tomar vista de los Libros, además de recibir la hoja cuadruplicada respectiva.

Cualquier duda o contingencia respecto de la aplicación del presente deberá ser canalizada a través del Departamento Atención del Usuario del ORSNA. Teléfono 0-800-999-67762, E-Mail: usuarios@orsna.gov.ar o en forma personal, en Av. Corrientes 441 PB C1043AAE, Ciudad de Buenos Aires.

ANEXO II

Habilitación del Libro de Quejas

EZE

Espacio reservado para logo Explotador

Datos de Habilitación

Libro de Quejas Número:

Fecha Habilitación del Libro

Habilitación General Nº:

Fecha de Cierre Libro anterior

Datos del Prestador

Razón Social

Denominación Comercial

Representante del Prestador

Rubro o Actividad Comercial

Ubicación

Datos del Explotador

Explotador

Responsable Habilitante (Nombre y Apellido)

Firma Representante del Prestador

Firma Responsable Habilitante y Sello Explotador

CARATULA

ANEXO III

EZE

Razón Social y Denominación Comercial:

Rubro ó Actividad Comercial:

Datos Personales
Personal Information

Libro Nº 0001 Nro.: 001

Apellido y Nombre
Name

Documento
ID

DNI CI LE LC PASAPORTE

Domicilio
Address

Calle / Street

Número / Number

Piso / Floor

Depto. / Apt.

Cdad./Loc./Prov.
City

País
Country

C.Postal
Zip Code

Teléfono
Phone

E-mail

Empresa Aérea
Airline

Nº de Vuelo
Flight Number

Descripción de la Sugerencia / Reclamo
Suggestion / Claim Description

Fecha
Date

Hora
Time

PRESTADOR

RECLAMANTE / CLAIMER

Ante cualquier reclamo o sugerencia puede comunicarse gratuitamente al 0-800-999-ORSNA (67762) www.orsna.gov.ar

If you have any claim or suggestion please let us know. Call toll free 0-800-999-ORSNA (67762) www.orsna.gov.ar

1 - ORIGINAL - LIBRO DE QUEJAS

EZE

Razón Social y Denominación Comercial:

Rubro ó Actividad Comercial:

Datos Personales Personal Information — Libro Nº 0001 Nro.: 001

Apellido y Nombre / Name
Documento / ID — DNI CI LE LC PASAPORTE
Domicilio / Address — Calle / Street — Número / Number — Piso / Floor — Dpto. / Apt
Cdad./Loc./Prov. / City
País / Country — C.Postal / Zip Code
Teléfono / Phone
E-mail
Empresa Aérea / Airline — Nº de Vuelo / Flight Number

Descripción de la Sugerencia / Reclamo Suggestion / Claim Description

Fecha / Date
Hora / Time

PRESTADOR — RECLAMANTE / CLAIMER

Ante cualquier reclamo o sugerencia puede comunicarse gratuitamente al 0-800-999-ORSNA (67762) www.orsna.gov.ar

If you have any claim or suggestion please let us know. Call toll free 0-800-999-ORSNA (67762) www.orsna.gov.ar

2-DUPLICADO - EXPLOTADOR DEL AEROPUERTO

EZE

Razón Social y Denominación Comercial:

Rubro ó Actividad Comercial:

Datos Personales Personal Information — Libro Nº 0001 Nro.: 001

Apellido y Nombre / Name
Documento / ID — DNI CI LE LC PASAPORTE
Domicilio / Address — Calle / Street — Número / Number — Piso / Floor — Dpto. / Apt
Cdad./Loc./Prov. / City
País / Country — C.Postal / Zip Code
Teléfono / Phone
E-mail
Empresa Aérea / Airline — Nº de Vuelo / Flight Number

Descripción de la Sugerencia / Reclamo Suggestion / Claim Description

Fecha / Date
Hora / Time

PRESTADOR — RECLAMANTE / CLAIMER

Ante cualquier reclamo o sugerencia puede comunicarse gratuitamente al 0-800-999-ORSNA (67762) www.orsna.gov.ar

If you have any claim or suggestion please let us know. Call toll free 0-800-999-ORSNA (67762) www.orsna.gov.ar

3-TRIPLICADO - RECLAMANTE / CLAIMER

EZE

Razón Social y Denominación Comercial:

Rubro ó Actividad Comercial:

Datos Personales Personal Information — Libro Nº 0001 Nro.: 001

Apellido y Nombre / Name
Documento / ID — DNI CI LE LC PASAPORTE
Domicilio / Address — Calle / Street — Número / Number — Piso / Floor — Dpto. / Apt
Cdad./Loc./Prov. / City
País / Country — C.Postal / Zip Code
Teléfono / Phone
E-mail
Empresa Aérea / Airline — Nº de Vuelo / Flight Number

Descripción de la Sugerencia / Reclamo Suggestion / Claim Description

Fecha / Date
Hora / Time

PRESTADOR — RECLAMANTE / CLAIMER

Ante cualquier reclamo o sugerencia puede comunicarse gratuitamente al 0-800-999-ORSNA (67762) www.orsna.gov.ar

If you have any claim or suggestion please let us know. Call toll free 0-800-999-ORSNA (67762) www.orsna.gov.ar

4-CUADRUPLICADO - O.R.S.N.A.

ANEXO IV

SEÑALETICA

Cada libro de quejas deberá estar ubicado en lugares accesibles a todos los usuarios y publicitados en idioma castellano e inglés, en lugares de fácil visibilidad, como se sugiere a continuación y se expone en hoja anexa:

- Dimensión: 10 x 20
- Color: Según manual de imagen corporativa del Explotador
- Leyenda: "Libro de Quejas a su disposición / Complaints Book at your disposal"

Libro de Quejas
a su disposición

Complaints Book
at your disposal

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1411

Impuesto a las Ganancias. Personas físicas y sucesiones indivisas. Determinación anual e ingreso del gravamen. Resolución General N° 975 y sus complementarias. Nueva versión del programa aplicativo.

Bs. As., 3/1/2003

VISTO la Resolución General N° 975 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución general estableció los requisitos, plazos y demás condiciones para la determinación e ingreso del impuesto a las ganancias por parte de las personas físicas y sucesiones indivisas.

Que con la finalidad de contemplar en el procedimiento de determinación del gravamen, la incidencia de la modificación establecida por el Decreto N° 1676 de fecha 19 de diciembre de 2001, respecto de la vigencia de aplicación de las deducciones del artículo 23 de la ley, resulta necesario aprobar una nueva versión del programa aplicativo a utilizar por los responsables.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las personas físicas y las sucesiones indivisas comprendidas en la Resolución General N° 975 y sus complementarias, que se encuentren alcanzadas por las disposiciones establecidas por el Decreto N° 1676/01, a efectos de cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso del impuesto a las ganancias deberán utilizar, en sustitución de la versión anterior, exclusivamente el programa aplicativo denominado "GANANCIAS - PERSONAS FISICAS - Versión 6.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo de esta resolución general.

El referido sistema se podrá transferir a partir del día 10 de enero de 2003, inclusive, de la página "Web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar) o solicitarse en la dependencia en la que el contribuyente se encuentre inscrito, mediante la entrega simultánea del correspondiente disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") sin uso.

Las declaraciones juradas que se presenten a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior, se deberán confeccionar utilizando el programa aplicativo que se aprueba por la presente.

Art. 2° — Los sujetos alcanzados por las disposiciones del Decreto N° 1676/01, que hayan presentado la declaración jurada generada por el programa "GANANCIAS – PERSONAS FISICAS - Versión 5.0", deberán presentar la declaración jurada rectificativa y su correspondiente disquete, confeccionados con el programa aplicativo "GANANCIAS – PERSONAS FISICAS – Versión 6.0", hasta el día 31 de enero de 2003, inclusive.

Art. 3° — Apruébanse el Anexo que forma parte de la presente y el programa aplicativo "GANANCIAS PERSONAS – FISICAS - Versión 6.0".

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1411

SISTEMA GANANCIAS – PERSONAS FISICAS - Versión 6.0

Este programa aplicativo deberá ser utilizado por los contribuyentes y responsables del impuesto, a efectos de generar la declaración jurada anual.

Los datos identificatorios de cada contribuyente deben encontrarse cargados en el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2" y, al acceder al programa, se deberá ingresar la información correspondiente para liquidar el impuesto.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente.

1. Descripción general del sistema.

La función principal del sistema es generar la declaración jurada del impuesto a las ganancias de las personas físicas y sucesiones indivisas, conforme a las normas vigentes.

El programa aplicativo admite la alternativa de generar el archivo en disquete —como en las anteriores versiones— para ser presentado ante esta Administración Federal, o en una carpeta para ser transferido electrónicamente, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones Generales N° 474 su modificatoria y sus complementarias y N° 1345 y su modificatoria.

2. Requerimientos de "hardware" y "software".

2.1. PC 486 DX2 o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 32 Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 64 Mb.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 10 Mb. disponibles.

2.5. Disquetera 3 ½" HD (1.44 Mbytes).

2.6. "Windows 95, 98 o NT" o superior.

2.7. Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2".

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada.

La confección del formulario de declaración jurada N° 711 se efectúa cubriendo cada uno de los campos identificados en las respectivas pantallas, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y sus normas reglamentarias y complementarias.

El sistema prevé un módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla de función F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 1409

Procedimiento. Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores. Régimen especial de impresión y emisión de comprobantes e información. Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 2/1/2003

VISTO la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada resolución general establece las condiciones, formalidades, plazos y demás requisitos, para la incorporación en el Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores de los sujetos que realicen los trabajos de impresión y/o de importación de los comprobantes previstos en las normas vigentes.

Que en tal sentido, resulta aconsejable modificar la norma del visto, a fin de contemplar entre las causales que determinan el rechazo de la "Solicitud de Impresión y/o Importación", el supuesto de falta de denuncia del domicilio o cuando el denunciado resultare inexistente, previsto en la Resolución General N° 301, sus modificatorias y su complementaria.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Fiscalización, de Programas y Normas de Recaudación y de Normas, Procedimientos y Control Judicial

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 13 del Decreto N° 1397, de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

"ARTICULO 21. — La autorización de la "Solicitud de Impresión y/o Importación", se otorgará siempre que el solicitante:

a) Tenga asignada la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y se encuentre categorizado como responsable inscrito en el impuesto al valor agregado.

b) Haya presentado, de corresponder, la totalidad de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social de los últimos DOCE (12) períodos fiscales o del lapso transcurrido desde el inicio de actividades o de cambio de carácter frente al gravamen, si éste fuera menor, vencidos al penúltimo mes anterior a la fecha de interposición de la solicitud.

c) Tenga actualizado el domicilio fiscal declarado ante esta Administración Federal, en los términos del artículo 4° de la Resolución General N° 301, sus modificatorias y su complementaria.

Cuando se detecten inconsistencias con relación al inciso a) de este artículo o en los casos en que el solicitante no registre domicilio fiscal denunciado o el declarado resulte inexistente, según lo previsto en el artículo 5° de la Resolución General N° 301, sus modificatorias y su complementaria, se denegará la solicitud.

En el supuesto de incumplimiento del requisito indicado en el inciso b), se otorgará una autorización parcial limitada a una cantidad mínima que se establecerá en función de las necesidades operativas del solicitante, a las autorizaciones otorgadas con anterioridad o a otros factores objetivos de ponderación de que disponga el organismo. Igual criterio se aplicará en los casos en que se encuentre en trámite el procedimiento establecido en el artículo 6° de la Resolución General N° 301, sus modificatorias y su complementaria, para la impugnación y rectificación del domicilio fiscal denunciado.

En caso de reiteración de la situación de incumplimiento del requisito indicado en el inciso b) se denegará la autorización solicitada.

Tratándose de sujetos que inicien actividades o que asuman el carácter de responsables inscritos en el impuesto al valor agregado, durante los primeros TRES (3) meses contados a partir de dicha circunstancia, se otorgarán autorizaciones parciales equivalentes al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la cantidad solicitada.".

Art. 2° — Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación a partir del quinto día hábil administrativo posterior al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Servicio Nacional de Sanidad
y Calidad Agroalimentaria

CARNES

Resolución 1/2003

Procedimientos para la inclusión de establecimientos de faena y/o procesos habilitados para exportar "Carnes frescas, menudencias y productos a base de carne".

Bs. As., 2/1/2003

VISTO el expediente N° 18.053/2002, la Resolución N° 489 de fecha 5 de noviembre de 2001 ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de posibilitar el desarrollo ordenado del trámite de inclusión de establecimientos de faena y/o procesos habilitados, para exportar con destino a la exportación Carnes Frescas, es necesario establecer un procedimiento adecuado para ello, y que los mismos criterios de evaluación de plantas se deben aplicar para los nuevos mercados con exigencias similares o equivalentes.

Que teniendo en cuenta que la Resolución N° 489 del 5 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, fue dictada cuando aún no se había producido la apertura del mercado.

Que la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria ha evaluado las condiciones que deben reunir los establecimientos para cumplimentar las exigencias que imponen los mercados internacionales, en cuanto a la aplicación de las medidas de mitigación de riesgo, operatividad y circuitos.

Que por sistemas de producción, estacionalidad y/o procesos, se debe establecer una diferenciación, entre la habilitación de plantas de acuerdo a la especie a elaborar. Asimismo, productos de especies que al día de la fecha no están autorizadas por razones de cuarentena animal, podrían obtener autorización a posteriori de una evaluación de riesgo, provocando la apertura de mercados no tradicionales.

Que los distintos mercados internacionales exigen en sus reglamentaciones la aplicación de Programas HACCP en los establecimientos que exportan sus productos a esos destinos.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A partir de la presente resolución, el listado de plantas de faena y/o procesos propuestas para ser habilitadas para exportar "Carnes Frescas de la Especie Bovina"; se actualizará UNA (1) vez por año calendario.

Art. 2° — Los listados de plantas de faena y/o proceso habilitadas propuestas para exportar "Carne de las Especies Ovina, Equina y Porcina", podrán ser actualizados bimestralmente.

Art. 3° — A partir del dictado de la presente resolución, todas las plantas de faena y o proceso habilitadas para exportar carnes frescas disponen de SESENTA (60) días para solicitar su inclusión, en los listados mencionados en los Artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Art. 4° — Para solicitar su inclusión en el listado a que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente resolución, los titulares de los establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) No registrar deuda exigible en el SENASA.

b) No registrar infracciones a la normativa sanitaria en el último año.

c) Cumplimentar los requisitos exigidos por el Decreto N° 4238 de fecha 19 de julio de 1968 para su habilitación y funcionamiento y las garantías establecidas en él, para el mantenimiento del servicio de inspección.

d) Cumplimentar las normativas vigentes de los destinos de exportación.

e) Cumplimentar los requisitos exigibles por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.

Art. 5° — La Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, efectuará una evaluación del cumplimiento de las exigencias, de los aspectos edilicios, operativos y documentales, ajustándose al Instructivo de Procedimientos para la inclusión de establecimientos para la exportación de carnes frescas, menudencias y productos a base de carne, del Anexo de la presente resolución.

Art. 6° — La Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria elevará el listado a conocimiento de la Presidencia de este Servicio Nacional, con las propuestas de inclusión, a fin de dictar el acto pertinente, de aquellos establecimientos que han cumplimentado satisfactoriamente los artículos 4° y 5° de la presente resolución.

Art. 7° — La Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, podrá suspender transitoriamente la certificación de las carnes a los destinos de exportación, por motivos sanitarios o incumplimiento de exigencias específicas. Si estos motivos persistieran por espacio de SESENTA (60) días, la planta será retirada de la lista de establecimientos habilitados para la exportación. Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas deberá elevar todos los actuados a la Presidencia del Organismo.

Art. 9° — Derógase a partir de la presente, la Resolución N° 489 de fecha 5 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA INCLUSION DE ESTABLECIMIENTOS DE FAENA Y/O PROCESOS HABILITADOS, PARA EXPORTAR "CARNES FRESCAS. MENUDENCIAS Y PRODUCTOS A BASE DE CARNE".

1.- PRESENTACION DE LA SOLICITUD:

La presentación de las solicitudes de inclusión de establecimientos de faena y/o procesos propuestos a ser habilitados para exportar "Carnes Frescas de la Especie Bovina" con destino a la exportación, deberán realizarse a más tardar, el primer día hábil del mes de marzo de cada año, y para los listados de "Carne provenientes de los animales de las especies Ovina, Equina y Porcina", el primer día hábil de los meses impares, a fin de posibilitar a la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria realizar las consultas a las áreas pertinentes del Servicio (Dirección de Asuntos Jurídicos y Dirección de Servicios Administrativos y Financieros), como asimismo a la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA).

2.- PUNTOS A TENER EN CUENTA DURANTE EL DESARROLLO DE LA EVALUACION SANITARIA DEL ESTABLECIMIENTO:

a): Determinación de la capacidad de Corrales del sector de exportación.

b): Determinación de la faena diaria con destino a la exportación.

c): Determinación de la capacidad de faena animal/hora.

d): Determinación de la capacidad de cámaras para maduración, cuando correspondiere.

e): Capacidad de reses, que de acuerdo al Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal (Decreto N° 4238/68), puedan ser ingresadas en cámaras que se destinen a la "maduración", cumplimentando los siguientes ítems:

- No mezclar las reses con carnes provenientes de distintas condiciones sanitarias.
- Las cámaras deben contar con los métodos técnicos de registro de temperatura ambiente.

f): El establecimiento o sector a incorporar, deberá presentarse en actividad para la habilitación del destino solicitado, determinándose el volumen de producción.

g): Presentar procedimiento documentado para identificación y rastreabilidad-trazabilidad de los productos a exportar.

h): Los establecimientos deberán contar con una lista de sus proveedores habituales de hacienda, la cual será actualizada mensualmente.

i): No presentar incumplimientos al Plan de Residuos e Higiene de los Alimentos (Plan CREHA).

j): Disponer de rótulos aprobados para los productos a exportar, de acuerdo a los rubros para los destinos solicitados.

k): No registrar observaciones realizadas por auditorías o inspecciones de autoridades sanitarias extranjeras, de las cuales no se hubieran realizado las acciones correctivas correspondientes.

l): A partir del 1° de enero de 2003 y en base a las Decisiones UE 2001/471y 2002/477, los establecimientos exportadores, deberán presentar un programa de aplicación del Sistema HACCP (Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control). El que deberá estar implementado a partir de junio de 2003 de acuerdo a las normativas enunciadas.

m) Los Establecimientos deberán presentar en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días de publicada la presente, la documentación que respalde el inicio de los trámites inherentes a la incorporación de un sistema de aseguramiento de calidad de procedimientos ISO 9001-2000.; debiendo contar con certificación por parte de terceros con acreditación internacional, en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses.

n): Los establecimientos denominados Ciclo II serán corresponsables con los establecimientos Ciclo I, en cuanto al seguimiento de reses, cortes primarios, y cortes anatómicos, en relación a las producciones en que estén involucrados. A los efectos de dar cumplimiento, deberán los Ciclos II bajo declaración jurada declarar las plantas Ciclo I proveedoras de materia prima para destinos de exportación; con la aceptación del Ciclo I de ser proveedor. No pudiendo la planta Ciclo II contar al mismo tiempo con más de DOS (2) Ciclo I como proveedores.

ñ): Los establecimientos no podrán ser habilitados en forma parcial, la habilitación corresponderá a la totalidad de la planta en cumplimiento de los requisitos de destino.

o): La Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria podrá disponer llevar a cabo una inspección del establecimiento, solicitando la concurrencia de funcionarios de Auditoría Interna para realizar una evaluación integral de los sistemas de inspección y supervisión desarrollados en la planta.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1410

Impuesto a las Ganancias. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Régimen de retención. Resolución General N° 1261 y su modificatoria. Importes de las deducciones del artículo 23 de la ley del gravamen correspondientes a cada mes calendario. Resolución General N° 1285. Su modificación.

Bs. As., 3/1/2003

VISTO la Resolución General N° 1285, y

CONSIDERANDO:

Que la norma del visto aprobó las tablas indicativas de los importes acumulados en cada mes calendario correspondientes a las deducciones a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que deben utilizarse a los efectos de la determinación del importe de la retención en el impuesto a las ganancias establecida por la Resolución General N° 1261 y su modificatoria.

Que mediante el Decreto N° 860 de fecha 29 de junio de 2001 y su modificatorio, se incrementaron a partir del ejercicio fiscal 2003, los importes de las deducciones correspondientes a cargas de familia y deducción especial indicadas en el artículo 23, incisos b) y c) de la ley del gravamen.

Que en consecuencia, resulta procedente la adecuación de las tablas indicativas mencionadas precedentemente.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución 1285 por el que se aprueba por la presente resolución general.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1285

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL N° 1410)

IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS, CORRESPONDIENTES A CADA MES

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO $	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO $	IMPORTE ACUMULADO MARZO $
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc a)]	335.-	670.-	1.005.-
B) Deducción por carga de familia [art. 23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (E: $ 335 – F: $ 670 – M: $ 1.005)			
1. Cónyuge	200.-	400.-	600.-
2. Hijo	100.-	200.-	300.-
3. Otras Cargas	100.-	200.-	300.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos d) y e).	500.-	1.000.-	1.500.-
D) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c).	1.500.-	3.000.-	4.500.-

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL $	IMPORTE ACUMULADO MAYO $	IMPORTE ACUMULADO JUNIO $
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc a)]	1.340.-	1.675.-	2.010.-
B) Deducción por carga de familia [art. 23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (A: $ 1.340 – M: $ 1.675 – J: $ 2.010)			
1. Cónyuge	800.-	1.000.-	1.200.-
2. Hijo	400.-	500.-	600.-
3. Otras Cargas	400.-	500.-	600.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos d) y e).	2000.-	2.500.-	3.000.-
D) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c).	6.000.-	7.500.-	9.000.-

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO $	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO $	IMPORTE ACUMULADO SETIEMBRE $
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc a)]	2.345.-	2.680.-	3.015.-
B) Deducción por carga de familia [art. 23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:			
(J: $ 2.345 – A: $ 2.680 – S: $ 3.015)			
1. Cónyuge	1.400.-	1.600.-	1.800.-
2. Hijo	700.-	800.-	900.-
3. Otras Cargas	700.-	800.-	900.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos d) y e).	3.500.-	4.000.-	4.500.-
D) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c).	10.500.-	12.000.-	13.500.-

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE $	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE $	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE $
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc a)]	3.350.-	3.685.-	4.020.-
B) Deducción por carga de familia [art. 23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:			
(O: $ 3.350 – N: $ 3.685 – D: $ 4.020)			
1. Cónyuge	2.000.-	2.200.-	2.400.-
2. Hijo	1.000.-	1.100.-	1.200.-
3. Otras Cargas	1.000.-	1.100.-	1.200.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos d) y e).	5.000.-	5.500.-	6.000.-
D) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c).	15.000.-	16.500.-	18.000.-



Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 1/2003

Prorrógase la vigencia de la Resolución N° 8/2002 y sus modificatorias, referida a medidas de conservación y administración de la especie merluza común.

Bs. As., 3/1/2003

VISTO las resoluciones Nros. 8 de fecha 11 de marzo de 2002, 50 de fecha 4 de abril de 2002 y 177 de fecha 9 de octubre de 2002 todas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 8 de fecha 11 de marzo de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dictada en base a las facultades conferidas por el Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999 por el cual se declaró la Emergencia Pesquera para la especie merluza común (Merluccius hubbsi), se establecieron las medidas de conservación y administración aconsejadas para el stock Sur del paralelo 41° L.S.

Que a efectos de no descontinuar las actividades pesqueras hasta el dictado de la resolución del Señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS estableciendo el régimen de capturas de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) durante el presente año, resulta necesario establecer un marco legal para los buques de la flota pesquera nacional en forma transitoria.

Que en ese sentido corresponde prorrogar por TREINTA (30) días la vigencia de la Resolución N° 8 de fecha 11 de marzo de 2002 y sus modificatorias de manera de poderse dictar la resolución correspondiente.

Que es procedente dictar la presente Disposición ad referéndum de lo que oportunamente resuelva el Señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1370 de fecha 31 de julio de 2002.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1° — Prorrogar por TREINTA (30) días corridos la vigencia de la Resolución N° 8 y sus modificatorias otorgándosele a los buques un cupo equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) previsto para el 6° bimestre del Anexo I de la Resolución N° 177.

Art. 2° — Asignar durante la vigencia de la presente Disposición un cupo equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los cupos otorgados por los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Resolución N° 177.

Art. 3° — La presente entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén O. Marziale.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 3/2003

Modifícase el Digesto de Normas Técnico Registrales, incorporando en el Título II, Capítulo I, Sección 9ª, un precepto respecto de los automotores inscriptos en el Registro de Automotores Clásico que no cuenten con identificación original de fábrica de motor o de chasis.

Bs. As., 2/1/2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, esta Dirección Nacional instrumentó oportunamente el Registro de Automotores Clásicos.

Que por imperio de la misma norma, dicho Registro tiene a su cargo —entre otras funciones— la de calificar a los automotores como clásicos, "teniendo en cuenta para ello que por sus características y/o antecedentes históricos constituyan una reserva para la defensa y el mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación y tengan como mínimo TREINTA (30) años de antigüedad" y entregar luego un distintivo que identifique al vehículo como incorporado a ese Registro.

Que además del tratamiento particular que les asigna en materia registral, la norma les dispensa a tales vehículos otras prerrogativas como la de obtener —bajo determinadas condiciones— de las autoridades locales el otorgamiento de franquicias que los exceptúen del cumplimiento de ciertos requisitos para circular en lugares, ocasiones y lapsos determinados, en cuyo caso deben hacerlo teniendo el distintivo antes referido a la vista y a una velocidad precautoria no superior a los CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 km/h).

Que, finalmente, les impone la obligación de realizar —cada TRES (3) años— una Revisión Técnica Obligatoria Especial mediante la cual deberá certificarse que el vehículo mantiene las características y condiciones originales de fabricación y que se encuentra en funcionamiento.

Que, por su parte, la normativa técnico-registral aplicable con carácter general en lo que es materia del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, exige que a los fines de la individualización de las partes esenciales del automotor se encuentren debidamente identificados su motor y su chasis con sus respectivas codificaciones originales de fábrica o, en su defecto, se solicite el otorgamiento de la que asigna el mencionado Registro Nacional, que debe ser grabada en la pieza de que se trate.

Que un detenido análisis de la peculiar situación de estos vehículos permite concluir en que justamente la causa que da sustento al régimen que regula su inscripción y circulación es al mismo tiempo su objetivo, esto es, preservar como reserva para la defensa y el mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación a aquellos vehículos de determinada antigüedad que conservan características y condiciones de originalidad.

Que en ese orden de ideas, se aprecia que el eventual grabado de una codificación de identificación que le otorgue el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en el motor o en el chasis de estos automotores altera esas condiciones de originalidad, sin perjuicio de constituir un riesgo para la propia integridad material de la parte a grabar.

Que las razones antedichas ameritan un tratamiento especial en la materia, contemplándose que se encuentran en esta situación automotores ya inscriptos y automotores cuya inscripción inicial se peticiona conforme lo dispone el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo I, Sección 9ª.

Que, entonces, se considera procedente introducir un precepto en la norma antes .citada que permita, respecto de los automotores inscriptos en el Registro de Automotores Clásicos que no cuenten con identificación origi-

nal de fábrica de motor o de chasis, su inscripción inicial y la expedición de documentación sin que deba exigirse para ello la identificación de las piezas no identificadas por el fabricante mediante el grabado de una codificación de identificación R.P.A.

Que igual criterio corresponde adoptar frente a la obligación de grabar en los cristales el número de dominio de estos automotores.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Modifícase el Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en la forma que a continuación se indica:

1.— Incorpórase en el Título II, Capítulo I, Sección 9a, como artículo 3°, el siguiente texto:

"Artículo 3°. — Cuando conforme los datos consignados en la "Constancia de Origen y Titularidad" que se presente para la inscripción, el automotor careciera de identificación original de fábrica en el motor o en el chasis, no se exigirá para la inscripción inicial ni para los trámites posteriores, ni para la expedición de documentación, que la pieza sea identificada mediante una codificación de identificación R.P.A., siempre que alguna de esas piezas se encuentre identificada."

2.- Sustitúyese en el Título I, Capítulo VII, Sección 7a, el texto del artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- Si la verificación resultara observada por carecer de numeración de chasis o de motor desde su inscripción inicial el Encargado otorgará las respectivas codificaciones de identificación (R.P.A.), salvo que se trate de un automotor inscripta en el Registro de Automotores Clásicos, en cuyo caso no será necesaria la asignación de esta codificación para dar curso al trámite solicitado mientras alguna de ambas piezas se encuentre identificada".

3. — Incorpórase en el Título I, Capítulo IX, Sección 3ª, como artículo 6°, el siguiente:

"Artículo 6° — Los automotores inscriptos en el Registro de Automotores Clásicos no están alcanzados por las previsiones de esta Sección".

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Landau.





DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 1226/2002

Bs. As., 16/12/2002

Categorízase a la Asociación Civil "Mi Encuentro" —C.U.I.T. 30-51936558-4— con domicilio legal en la calle Saavedra 973 Muñiz (1663) Provincia de Buenos Aires y con domicilio real en la calle Italia 177 San Miguel (1663) Provincia de Buenos Aires bajo la Categoría Definitiva "A" para su Modalidad Prestacional de Formación Laboral.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Formación Laboral con un cupo para 34 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble.
Inscríbase a la Asociación Civil "Mi Encuentro" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Resolución 1241/2002

Bs. As., 20/12/2002

Categorízase al Centro Educativo Terapéutico "El Solar Uruguay" —C.U.I.T. 27-17329697-0 con domicilio legal y real en la calle Alem 120— Concepción del Uruguay (3260) Provincia de Entre Ríos, con la Categoría Provisoria "B".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico, con un cupo para 34 concurrentes y con una modalidad de concurrencia en jornada doble.
Inscríbese al Centro Educativo Terapéutico "El Solar Uruguay" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

LA SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Llama a la inscripción para la selección de postulantes

Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (decreto N° 993/91 "T.O. 1995")

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION – Nivel A

Condiciones Generales:

Requisitos: Edad preferentemente no inferior a 40 años. Título o experiencia laboral de acuerdo a lo solicitado en el perfil.

Remuneración Bruta: $ 2.240 (más suplemento por función ejecutiva no retributiva).

Los interesados podrán retirar los perfiles con las condiciones exigidas para el cargo e inscribirse, como también toda información complementaria, en el departamento de Recursos Humanos de la SEDRONAR, sito en la calle Sarmiento 546, 4° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 17:00 hs.

Inscripción: del 22/01/03 al 28/01/03 inclusive, en el lugar y horario mencionados anteriormente.

La lista de postulantes, admitidos o no admitidos estará disponible en la cartelera habilitada a tal efecto en Departamento de Recursos Humanos de este organismo durante los días 04/03/03 y el 07/03/03, en el horario de 10:00 a 17:00 hs.

Los postulantes que residan a más de 50 kilómetros del lugar de inscripción, podrán solicitar el perfil e inscribirse por fax al N° 4320-1267 o inscribirse por correo, considerándose para tal efecto la fecha de franqueo. La información recibida será tratada con total confidencialidad.

e. 7/1 Nº 404.133 v. 7/1/2003

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición N° 22/2003

Bs. As., 2/1/2003

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a la firma ORGANIZACION, ADMINISTRACION, LIMPIEZA Y VIGILANCIA INTEGRAL S.A. con domicilio en Adolfo Alsina 971, piso 6, oficina 65/66, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT NI 33-70731931-9, la sanción de suspensión por el plazo de UN (1) año, en los términos del apartado III del inciso b) del artículo 145 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, aprobado por el Decreto N° 436/2000, por no haber depositado en la cuenta de la jurisdicción pertinente el valor de la garantía perdida en el plazo que se le fijó al efecto, la cual comenzará a regir a partir de la notificación al interesado.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. GUILLERMO SIXTO FERRARI, Subdirector Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 7/1 N° 403.953 v. 8/1/2003

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1843/2002

Bs. As., 19/12/2002

VISTO el Expediente N° 1179/01 y las Resoluciones N° 1222/01 1339/01, 036/02, 531/02 y 794/02/INCAA, y;

CONSIDERANDO:

Que por las citadas Resoluciones se convocó a Concurso para la producción de Largometrajes para directores que aspiraran dirigir su primera o segunda película.

Que habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde la designación de los ganadores del Concurso mencionado anteriormente, la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, estima conveniente fijar un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la publicación en cartelera de la presente Resolución para retirar los proyectos presentados, no seleccionados, por parte de los interesados y disponer que en caso contrario, será facultad del INSTITUTO proceder a la destrucción de los mismos.

Que por lo expuesto es menester dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y
ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la publicación en cartelera de la presente Resolución para el retiro de los proyectos presentados y no seleccionados correspondientes al Llamado a Concurso por las Resoluciones N° 1222/01, 1339/01, 036/02, 531/02 y 794/02/INCAA; por parte de los interesados inscriptos en el mismo.

ARTICULO 2° — Cumplido dicho plazo la Gerencia de Fomento podrá proceder a la destrucción de los mismos.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese en la cartelera general y de la Gerencia de Fomento y archívese. — JORGE COSCIA, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 7/1 N° 403.915 v. 7/1/2003

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1847/2002

Bs. As., 19/12/2002

VISTO, el expediente N° 1191/02/INCAA y las Resoluciones N° 872/02, 1014/02, 1294/02 y 1625/02/INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada se llamó a Concurso para Desarrollo de Proyectos de Largometrajes, referidos a la temática socio/cultural sobre la inmigración o emigración de o hacia las comunidades autónomas españolas (Galicia, Cataluña, Rep. Vasca etc.) y/o de otros países.

Que dada la gran cantidad de proyectos presentados, el jurado ha solicitado una amplitud del plazo para la evaluación y al poder hacer un análisis exhaustivo de las obras presentadas.

Que la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, estima conveniente otorgar la prórroga del plazo de evaluación por parte del jurado.

Que por lo expuesto es menester dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y
ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Amplíase hasta el día 3 de enero de 2003, el plazo para la evaluación de los proyectos presentados al Concurso llamado por la Resolución N° 872/02; por parte de los Jurados.

ARTICULO 2° — Modifícase las fechas previstas en el ANEXO II, Punto 2 de la Resolución 872/02, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Los postulantes serán citados en la semana del 6 al 10 de enero de 2003, para el coloquio correspondiente".

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JORGE COSCIA, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 7/1 N° 403.917 v. 7/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 621/02
ACTA N° 659
Expediente ENRE N° 11.060/01

Bs. As., 27/12/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a TRANSNOA S.A. en la suma de PESOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS ($ 14.754,10), correspondientes al mes de octubre de 2001, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSNOA S.A.; 3.- Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de TRANSNOA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 182/2000, no corresponde a la transportista percibir premios para el mes de octubre de 2001; 4.- Notifíquese a "CAMMESA" y TRANSNOA S.A. — Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 7/1 N° 403.850 v. 7/1/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

"PREAJUSTE E.V.E. "D" — FECHA: — DIFERENCIA DE REINTEGRO: 3588,30

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM/S	DESCRIPCION	FOB DECLARADO	BASE IMPONIBLE	BASE IMPON. AJUSTADA	% AJ.	UNID. VTA.	POSICION S.I.M./ DC	REINT. %	DIFER. DE REINTEGRO	OBS.
EC01-040076-Y	11.12.98	1	OBIN S.A.	SANTOS, GUILLERMO	CHILE	1	TRANSPORTADOR PARA BISELADORA	$ 134.500,00	$ 134.500,00	$ 98.617,03	26,68	UN	8428.39.20.000E	10,00	$3.588,30	E

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. E).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

JOSE RAFAEL SEGOVIA, Valorador Mayor E.V.E. "D". — Cont. DANIEL ROBERTO, Leg. N° 27210-8. — VICTOR J. SOBRADO, Leg. 25841-5. — Lic. GUSTAVO PALOMBARANI, Leg. N° 25896-2. — MIGUEL GALEANO.

e. 7/1 N° 403.956 v. 7/1/2003

“PREAJUSTE E.V.E. ““D”””	FECHA:	DIFERENCIA DE REINTEGRO:	1591,71 1618,46

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM/S	DESCRIPCION	FOB DECLARADO	BASE IMPONIBLE	BASE IMPON. AJUSTADA	% AJ. VTA.	UNID. S.I.M./ DC	POSICION %	REINT. REINTEGRO	DIFER. DE	OBS.
EC01-067539-L	11.12.98	1	THERMOMEC S.A.	REZANOWICZ	BOLIVIA	1	INTERCAMBIADORES DE CALOR	$ 83.239,00	$ 83.239,00	$ 56.487,59	32,14	UN	8419.50.21.000F	5,95	$ 1.591,71	E
EC01-067539-L	00.01.00	1	THERMOMEC S.A.	REZANOWICZ	BOLIVIA	1	INTERCAMBIADORES DE CALOR	$ 83.239,00	$ 83.239,00	$ 56.487,59	32,14	UN	8419.50.21.000F	0,0605	$ 1618,46	E

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. E).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

VICTOR J. SOBRADO, Leg. 25841-5. — Lic. GUSTAVO PALOMBARANI, Leg. N° 25896-2. — JOSE RAFAEL SEGOVIA, Valorador Mayor E.V.E. “D”. — Cont. DANIEL ROBERTO, Leg. N° 27210-8.

e. 7/1 N° 403.955 v. 7/1/2003

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 986/2002-COMFER

En la edición del 2 de enero de 2003, en la que se publicó como Aviso Oficial la mencionada Resolución, se consignó erróneamente el número de la norma como Resolución N° 988/2002, siendo lo correcto: Resolución N° 986/2002-COMFER.

e. 7/1 N° 403.805 v. 7/1/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios, 27/12/2002

Se hace saber a las personas que más abajo se detallan, que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles deberán comparecer en los Sumarios Contenciosos que esta Administración instruye por infracción a los arts. 970, 977, 985 y 987 C.A a efecto de que ejerzan su derecho a la defensa, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana; caso contrario, quedará constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004 C.A.). Asimismo se le hace saber el monto mínimo de la multa a los fines de los arts. 930/932 del C.A. comunicándose además que esta Administración procederá, en el plazo mencionado precedentemente, a la pública subasta, destrucción o donación de las mercaderías en cuestión, de conformidad a lo programado en los Arts. 439 y 448 del C.A. Fdo. Administrador de la Aduana de Clorinda, 27 de diciembre de 2002, sita en San Martín 1101, Clorinda, Formosa. — ZULMA E. PEREZ, Leg. N° 14788-0, Aduana de Clorinda.

SC y SA12-N°:	IMPUTADOS:	INF. ART. C.A.:	MULTA $ y U$S:	
316/99	GALLARDO, Angel Gabriel	970	U$S	7.480,54
051/00	IGOA, Daniel Osvaldo	987		3.734,02
070/02	PEREZ, Silvio	985		2.183,40
145/02	OJEDA CARDOZO, María Leona	987		913,52
152/02	DELGADO, Walter Abel	985		1.025,97
162/02	BAEZ, Susana Blanca	987		531,23
165/02	BENITEZ CARDENAS, Francisca Solana	987		144,37
343/02	BOGARIN, Claudia Ramona	987		1.489,28
346/02	QUINTEROS, Mariano	977		647,36
363/02	CADIZ QUINTANILLA, Patricia	970	U$S	9.414,71
364/02	RAVANAL POBLETE Jaime Froilan	970	U$S	9.414,71
367/02	NISHIMURA, Ado	970	U$S	5.156,37
375/02	CABRERA, Clodomiro Francisco	987		4.889,32
376/02	DAVALOS BENITEZ, Carlos Alberto	987		831,78
380/02	FUENTES AVILA, Michael Lynkon	987		2.550,05
383/02	CARDOZO, Eudecia Carolina	987		663,26
384/02	CORIA, Néstor	987		801,98
387/02	MARTINEZ, Eustacio	987		606,80
389/02	DUARTE AYALA, Carlos Martín	977		1.032,69
390/02	ROJAS JARA, Críspulo	987		4.894,63
395/02	LUGO, Urzulinda	987		820,51
398/02	APPAW ROBIROSON Michael Kojo	987		619,07
399/02	REYES GONZALEZ, Juana	987		511,10
401/02	ENCINAS SUXO, Juan Javier	987		676,58
402/02	BLANCO URUÑA, Edgar	987		789,35
403/02	DUARTE GONZALEZ, María Elida	987		512,23
404/02	DIAZ BORRA, Ramón Darío	987		583,74

e. 7/1 N° 403.870 v. 7/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En virtud de haberse tomado conocimiento de la limitación de su licencia Gremial sin sueldo, resuelta por la Mesa Directiva Nacional de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, se intima plazo 48 horas a la agente de esta Administración Federal María Laura SGRAZUTTI, D.N.I. 18.608.074, a presentarse en Hipólito Yrigoyen 370 piso 5° —oficina 5060— Capital Federal, dentro del horario de 11 a 17 horas a regularizar su situación laboral frente al Organismo, bajo apercibimiento de iniciar los trámites administrativos de cesantía por abandono del cargo. Queda usted debidamente notificada. Firmado CARLOS ALBERTO PORTO, Director a cargo de la Dirección de Personal, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 7/1 N° 403.891 v. 9/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA de acuerdo a lo establecido en la Resolución ex-S.E. N° 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. solicitó autorización para exportar a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY 50 MW de Potencia Firme y Energía Asociada por el término de 2 años contados a partir del 01/febrero/03, en el marco de un contrato del Mercado a Término según la normativa vigente en el Mercado Eléctrico Mayorista, siendo la parte compradora Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas.

De acuerdo a la información suministrada por el solicitante, el contrato propuesto reemplazaría a los actualmente en vigencia, habilitados por Resoluciones ex-S.E. y M. N° 313/00, 314/00 y 316/00, previéndose para tal fin utilizar el mismo sistema de interconexión internacional.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el Expediente correspondiente (EXP-S01:0296953/2002) se encuentra disponible para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 3° piso, oficina 302, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs.

Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 7/1 N° 403.910 v. 7/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA de acuerdo a lo establecido en la Resolución ex-S.E. N° 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. solicitó autorización para exportar a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, mediante dos contratos por 150 MW y 138 MW de Potencia Firme y Energía Asociada por el término de 2 años contados a partir del 01/febrero/03, en el marco de un contrato del Mercado a Término según la normativa vigente en el Mercado Eléctrico Mayorista, siendo la parte compradora Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas.

De acuerdo a la información suministrada por el solicitante, los contratos propuestos reemplazarían a los actualmente en vigencia, habilitados por Resoluciones ex-S.E. y M. N° 313/00, 314/00 y 316/00, previéndose para tal fin utilizar el mismo sistema de interconexión internacional.

NOTA: Se hace saber a los interesados que los Expedientes correspondientes [EXP-S01: 0296964/2002 (por 150 MW) y EXP-S01 0296959/2002 (por 138 MW)] se encuentran disponibles para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 3° piso, oficina 302, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs. — DARIO ARRUE, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 7/1 N° 403.947 v. 7/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-12-2002

CARNES:	$ EX-PLANT-RES	
VACUNA (1):		716
1/2 RES	358	
Cuartos	179	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,77	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,80	
PORCINA (2): (excepto lechones)		186
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,27	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,84	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) — Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 7/1 N° 404.045 v. 7/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
PERIODO: 01 AL 10-01-2003

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		743
1/2 RES	372	
Cuartos	186	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,91	
b) Carne s/hueso $ por kg.	6,02	
PORCINA (2): (excepto lechones)		192
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,36	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,95	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) — Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina, no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 7/1 N° 404.043 v. 7/1/2003

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución 1/2002

Bs. As., 30/12/2002

VISTO lo resuelto por la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las Ofertas de la Educación a Distancia, creada por la Resolución N° 183 de fecha 6 de noviembre de 2002 del Consejo Federal de Cultura y Educación, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las Ofertas de la Educación a Distancia en función de lo dispuesto en la Resolución N° 183/02 del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION, en la reunión de fecha 27 de diciembre de 2002 ha resuelto adoptar medidas tendientes a establecer la operatoria de presentación de las ofertas de las instituciones que soliciten implementar carreras con modalidad a distancia.

Que por lo expuesto, se hace necesario ordenar la publicación en el Boletín Oficial de lo resuelto por la citada Comisión el 27 de diciembre de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de lo resuelto por la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las Ofertas de la Educación a Distancia en los artículos Quinto y Sexto del Acta de fecha 27 de diciembre de 2002, que se dan por reproducidos en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. SERGIO PALACIO, Secretario General, Consejo Federal de Cultura y Educación.

ANEXO I

"Quinto: La representación de las ofertas conforme a lo previsto en el Punto I del Anexo II de la Resolución N° 183/02 se hará en los siguientes plazos: a) Las Ofertas que no cuenten con autorización de ninguna Jurisdicción al 31 de Diciembre de 2002 y que pretendan ser implementadas a futuro realizarán su presentación entre el 15 de Febrero y el 31 de Mayo de cada año, y serán resueltas antes del 30 de septiembre del mismo año, b) Las ofertas que cuentan con autorización de alguna jurisdicción al 31 de diciembre de 2002, en la transición, realizarán su presentación entre el 15 de febrero y el 30 de abril de 2003, y serán resueltas antes del 30 de septiembre de 2003.

Sexto: Interpretar que la limitación prevista por el Punto X del Anexo II de la Resolución 183 en cuanto a la imposibilidad de inscripción de alumnos resulta aplicable solamente a las Ofertas referidas en el punto a) del artículo Quinto de la presente".

e. 7/1 N° 403.919 v. 7/1/2003

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 231/2002

Bs. As., 18/12/2002

VISTO el Expediente N° 1.040.254/01 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 34/72 del Expediente N° 1040254/01, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) y la CAMARA ARGENTINA DE LOCUTORIOS (C.A.L.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias, en los términos de la Ley de Pequeñas y Medianas Empresas N° 24.467.

Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los negociadores establecen que el convenio resulta de aplicación en todo el ámbito de la República Argentina para los trabajadores en relación de dependencia con los Centros Públicos de Telecomunicaciones, cuya representatividad sea ejercida por la FOEESITRA y sus sindicatos adheridos, dentro de sus personerías.

Que en tal sentido esta Autoridad se ha expedido en las presentes actuaciones en relación a las presentaciones efectuadas por la F.O.E.T.R.A. —Sindicato Buenos Aires— FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que se reitera que "... en la zona en la que la organización gremial de 2° grado signataria del presente convenio no tenga un sindicato con personería gremial adherido, —por encontrarse el que posee personería gremial desfederado—, no hay capacidad negociadora de la F.O.E.E.S.I.T.R.A...." y por ende tampoco hay posibilidad de aplicación del convenio en análisis en el referido ámbito territorial toda vez que "... la personería gremial que detenta F.O.E.T.R.A., excluye toda otra negociación más que la propia...".

Que en orden a lo expuesto debe rechazarse in limine la impugnación realizada por los negociadores en forma conjunta en acta de fojas 219 en virtud del carácter irrecurrible de los actos cuestionados por imperio del artículo 80 del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, confirmándose el dictamen y providencia resolutivas cuestionadas, y encontrándose a su respecto, cerrada la vía administrativa.

Que los negociadores pactan la vigencia del convenio colectivo de trabajo en análisis por tres (3) años a partir de los treinta días contados a partir del primer día del mes siguiente de su homologación.

Que obran a fojas 196/199 y 214/218 de estos actuados, las diversas observaciones realizadas por esta Autoridad que dieran lugar a las aclaraciones de los negociadores que lucen a fojas 203/204 y 219, las que por imperio del artículo 8 del Decreto N° 200/88 Reglamentario de la Ley N° 23.546 sobre Procedimiento de la Negociación Colectiva, son parte integrante del texto convencional que solicitan homologar.

Que en tal orden de ideas corresponde proceder al desglose de las fojas 44, 83 y 122, de las fojas 54, 93 y 132 y de las fojas 56, 95 y 134 de los presentes actuados, correspondientes a los artículos 9°

"Ambito Territorial", Artículo 19 "Fondo Especial" y Artículo 21 "Movilidad Horaria", respectivamente, en relación con cada uno de los tres juegos de copias del Convenio Colectivo de Trabajo acompañados, debiendo ser reemplazadas por los textos de los referidos artículos que fueron adjuntados a la presentación obrante a fojas 203 de autos, dejándose expresa constancia de ello en las actuaciones.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rechazar formalmente la impugnación efectuada, a fojas 219 de las presentes, por la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) y la CAMARA ARGENTINA DE LOCUTORIOS (C.A.L.), conforme las prescripciones del artículo 80 del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTICULO 2° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) y la CAMARA ARGENTINA DE LOCUTORIOS (C.A.L.), que luce a fojas 34/72 del Expediente N° 1040254/01.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988). — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 233/2002

Bs. As., 20/12/2002

VISTO el Expediente N° 1.040.254/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Resolución S.T. N° 231, de fecha 18 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente de referencia se dictó la dictada Resolución Secretaría de Trabajo N° 231, de fecha 18 de diciembre de 2002, la que en lo sustancial declaró homologado el Convenio Colectivo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) y la CAMARA ARGENTINA DE LOCUTORIOS (C.A.L.), obrante a fs. 34/72 de dichas actuaciones.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado, en atención a las partes que lo han suscripto y en función de ello a su alcance, no es un convenio colectivo de empresa.

Que sin embargo y por error material, en el primer Considerando y en los Artículos 2° y 3° de la citada Resolución se consignó equivocadamente "Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa", debiendo decir "Convenio Colectivo de Trabajo".

Que con el fin de subsanar dicho error material involuntario corresponde proceder a emitir el pertinente acto administrativo rectificatorio de conformidad con el artículo 101 del Decreto N° 1759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que ello es así en razón de que la rectificación a efectuarse en el texto en la Resolución S.T. N° 231/02, no implica en modo alguno alterar la sustancia de lo resuelto por dicho acto administrativo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por artículo 101 del Decreto N° 1759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rectifícase el Considerando primero, segunda línea, el artículo 2°, primera línea y el artículo 3°, quinta línea de la Resolución Secretaría de Trabajo N° 231, de fecha 18 de diciembre de 2002, suprimiendo la palabra "Empresa" de manera tal que en donde dice "Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa" debe leerse "Convenio Colectivo de Trabajo".

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acto administrativo, conjuntamente con la Resolución S.T. N° 231/02, obrante a fojas 224/227 del Expediente N° 1.040.254/01.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.040.254/01

Bs. As., 23/12/02

De conformidad con lo ordenado en la Resolución S.T. N° 231/02 y 233/02 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 34/72 del Expediente N° 1.040.254/01, quedando registrado con el número 352/02. — VALERIA VALETTI, Departamento Coordinación.

INDICE TEMATICO

ANEXO I

Artículo 1°
Partes Intervinientes

La Cámara Argentina de Locutorios (CAL) y la Federación de Obreros, Especialistas y Empleados de los Servicios e Industria de las Telecomunicaciones de la República Argentina (FOEESITRA), convienen en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo de las Telecomunicaciones del sector Centros Públicos de Telecomunicaciones (CPTel).

El sector CPTel comprende a locutorios, telecentros, cabinas públicas, telecabinas o toda otra denominación que adquieran los establecimientos donde se brinde la prestación del servicio público de telecomunicaciones, cuya explotación la realicen terceros de empresas licenciatarias de la actividad, cualquiera sea la forma jurídica que los vincule a las mismas, y que se inscriban en el marco legal que corresponde a la PYMES (Ley 24.647, Decretos y Resoluciones reglamentarias)

Artículo 2°
Objetivos Compartidos

Las partes reconocen que el presente Convenio tiene por finalidad el establecer las condiciones de trabajo que regirán las relaciones entre las partes, con el objetivo de lograr excelencia en la calidad de los productos y servicios, por medio de sistemas de capacitación y desarrollo personal y profesio-

nal de los trabajadores, en un marco de relaciones armónicas con los mismos y con la asociación sindical que los representa, todo ello basado en la confianza y la buena fe.

Artículo 3°
Cláusula Sustitutoria

Sin perjuicio de aquellos derechos que se deriven de disposiciones legales la presente Convención Colectiva sustituye en su totalidad respecto del personal incluido dentro de su ámbito específico de aplicación, todo derecho u obligación emergente de normativa de carácter colectivo, derivada de convenios, actas, acuerdos, resoluciones y cualquier otro acto o disposición regulatoria que no hubiese sido recogida por el mismo. Este instrumento constituye para las partes y sus representados, desde su entrada en vigencia y hasta su vencimiento, la única norma convencional de carácter obligatorio que rige sus relaciones.

Artículo 4°
Remisión a Leyes Generales y de Pymes

Las condiciones de trabajo y relaciones entre los CPTel. y su personal o con sus representantes que no se contemplen en el presente Convenio serán regidas por leyes, decretos y disposiciones vigentes sobre las respectivas materias, en especial aquellos referidos a las normativas para pequeñas y medianas empresas (PyMES).

Artículo 5°
Mantención y Regulación del Empleo

Según lo establecido en el Art. 97 de la Ley 24.467, cuando los CPTel decidan reestructurar sus planteles de personal por razones tecnológicas, organizativas o de mercado, podrán proponer a FOEESITRA la modificación de determinadas regulaciones colectivas aplicables.

La entidad sindical tendrá derecho a recibir la información que sustente las pretensiones de los CPTel.

Si los CPTel y FOEESITRA acordaran tal modificación los primeros no podrán efectuar despidos por la misma causa durante el tiempo que dure la modificación.

Artículo 6°
Igualdad de Trato

Los empleadores no deberán realizar ningún tipo de discriminación fundada en razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, edad, política o gremial. Debiendo dispensar a todos los trabajadores igual trato en idéntica situación en el marco de lo establecido en el artículo 81 de la LCT.

Artículo 7°
Capacitación

La capacitación profesional es un derecho y un deber fundamental de los trabajadores de los CPTel.

La Cámara Argentina de Locutorios dispondrá las gestiones necesarias para facilitar el acceso a los programas de formación continua financiados por fondos públicos (Art. 96 Ley 24.467). Los mismos deberán tener la finalidad de atender las necesidades de preparación y actualización profesional del personal.

Dado el impacto que genera en el proceso de trabajo los cambios tecnológicos y/o de mercado en las telecomunicaciones, se define como de interés común, para el logro de una adecuada reconversión de mano de obra en su rol polivalente, la celebración de protocolos instrumentales de capacitación, que permitan la aplicación de programas complementarios de formación con participación de la FOEESITRA y la CAL.

Artículo 8°
Ambito Temporal

El plazo de vigencia del presente Convenio será de 3 años, debiendo iniciarse su renegociación 60 días antes del vencimiento del plazo acordado, a los efectos de su modificación parcial o integral.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo entrará en vigencia a los 30 días contados desde el primer día del mes siguiente al que se haya hecho efectiva la homologación.

Artículo 9°
Ambito Territorial

El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación en todo el ámbito de la República Argentina para los trabajadores en relación de dependencia con los CPTel, cuya representatividad sea ejercida por la FOEESITRA y sus Sindicatos Adheridos, dentro de sus personerías.

Artículo 10°
Ambito Personal

Quedan comprendidos en el presente Convenio todos los trabajadores que desempeñen funciones laborales en los CPTel de conformidad con el descriptivo de funciones y categorías mencionadas en el Art. 12°.

Artículo 11°
Movilidad Funcional

Se define como movilidad funcional a la aptitud que tiene todo trabajador para realizar distintas tareas, a partir de acceder a la capacitación y entrenamiento adecuados que le permita ampliar sus conocimientos y habilidades.

En este marco las partes se comprometen a lo siguiente:

— Los empleadores a proveer la capacitación y entrenamiento mediante los programas formales y/o prácticas que correspondan, así como también a aplicar la organización, condiciones y medio ambiente de trabajo apropiado al rol polivalente definido.

— Los empleadores a realizar las tareas tanto de índole técnica, operativa y administrativa, que eventualmente hubiese que llevar a cabo para optimizar la continuidad del servicio, dentro de los plazos y cronogramas establecidos por los CPTel.

Artículo 12°
Descripción de Funciones y Categorías Profesionales

La descripción enunciativa de funciones y categorías profesionales con su denominación correspondiente del personal son las que se detallan a continuación:

1. DESCRIPCION ENUNCIATIVA DE FUNCIONES

Brindar información, asesoramiento, acceso y cobranza de los servicios de telefonía local, nacional e internacional, fax, mensajería, correo electrónico, datos, internet, video conferencia, etc. y de todo servicio de telecomunicación instalado o a instalar en los CPTel. Promoción y venta de servicios y productos complementarios.

2. CATEGORIAS PROFESIONALES Y DENOMINACIONES

Categoría	**Denominación**
A	Auxiliar Operador Polivalente
B	Operador Polivalente Básico
C	Operador Polivalente Calificado

Categoría A: Comprende a los trabajadores que realizan tareas auxiliares y a aquellos que se encuentran en período de prueba.

Categoría B: Comprende a los trabajadores que realizan las tareas básicas.

Categoría C: Comprende a los trabajadores que realizan además de las básicas tareas calificadas (acceso a internet y servicios de valor agregado).

Artículo 13°
Modalidades de Contratación

Con el objeto de fomentar el empleo en la actividad se aplicarán todas las modalidades de contratación que resulten del marco legal existente. Aquellas modalidades que deban ser habilitadas por convenio deberán ser aprobadas en el ámbito de la Comisión Paritaria Nacional.

El contrato por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros nueve (9) meses para operadores polivalentes básicos y los 12 (doce) primeros meses para operadores polivalentes calificados, rigiendo en ambos casos las normativas establecidas en la Ley 25.250 y decretos complementarios.

Artículo 14°
Salarios

Las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el presente convenio estarán determinadas por la categoría en que se encuentre el trabajador conforme a la escala salarial que se fije en el Anexo I.

Los trabajadores eventuales que realicen tareas en forma discontinua, percibirán una remuneración proporcional a las escalas salariales fijadas.

Artículo 15°
Sueldo Anual Complementario

Los CPTel abonarán el sueldo anual complementario en dos cuotas. La primera de ellas con los haberes del mes de junio y la segunda con los haberes del mes de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada semestre será calculado de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 16°
Horas Suplementarias

Los empleadores deberán abonar al trabajador que prestare servicio en horas suplementarias un recargo del cincuenta por ciento (50%) calculadas sobra el salario habitual si se tratare de días comunes y del ciento por ciento (100%) en días sábados después de las doce (12) horas, domingos y feriados.

Artículo 17°
Falla de Caja

Los trabajadores que cumplan funciones de cajero cobrador o pagador y manejen directa y físicamente dinero en efectivo, percibirán una compensación por falla de caja que se establece en el Anexo I.

Artículo 18°
Día del Trabajador de las Telecomunicaciones

Con motivo de celebrarse el 18 de marzo el día del trabajador de las telecomunicaciones, se abonará con la remuneración de dicho mes, el equivalente a una jornada y media hábil en forma adicional a todos los trabajadores del sector.

Artículo 19°
Fondo Especial

Con destino al Fondo Especial de ayuda social y complemento de Salud de la Entidad sindical, el empleador se compromete a aportar mensualmente el 3,5 % del salario básico de cada empleado convencionado, mientras que cada uno de ellos aportarán el 2 % de su salario básico en el mismo período.

Los fondos afectados a tal destino serán objeto de una administración especial por la Entidad Sindical en los términos del Art. 4 del Decreto Reglamentario N° 467/88 de la Ley 23.551.

Las sumas resultantes de los aportes y contribuciones serán depositadas por el empleador a la orden de FOEESITRA en la institución bancaria, que esta designe dentro de los 10 (diez) días corridos de finalizado el mes.

Artículo 20°
Duración de la Jornada

La jornada de trabajo no podrá exceder las (ocho) 8 horas diarias o cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Los horarios regirán en forma continua o discontinua, conforme a las tareas o funciones que desempeñan los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención de los clientes. Asimismo se podían establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados por el sistema de turnos, los cuales serán rotativos.

Cualquier cambio en el régimen horario o en los turnos habituales deberán ser comunicados a los trabajadores afectados con la debida anticipación.

La jornada de trabajo íntegramente nocturna no podrá exceder de (7) siete horas, entendiéndose por tal la que se cumpla entre la hora veintiuna de un día y la hora seis del siguiente. Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas se reducirá proporcionalmente en 8 minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los 8 minutos de exceso como tiempo suplementario.

Artículo 21°
Movilidad Horaria

Teniendo en cuenta la preservación del empleo, la competitividad del sector, el recambio tecnológico y demás fenómenos de carácter estacional o permanentes que puedan condicionar los requerimientos del servicio, las partes acuerdan que los CPTel podrán adoptar la modalidad de movilidad horaria.

La misma permitirá que eventuales reducciones y/o días de trabajo puedan compensarse con la ampliación proporcional en los restantes días, siempre que se respeten los descansos obligatorios establecidos en el Art. 23 del presente convenio.

A los efectos del cómputo de horas trabajadas, se incluirán tanto las horas trabajadas como aquellas en que el trabajador no cumple sus tareas, por corresponderle el goce de la licencia anual remunerada, la licencia por enfermedades y/o accidentes, o de licencias especiales con goce de haberes según ley 20.744.

En atención a lo expuesto se establece lo siguiente

a) Se establece un jornada de 182[1] horas mensuales efectivas

b) Los CPTel podrán determinar reducciones horarias en los términos regulados por el Art. 25 de la Ley 24.013 y ampliaciones de jornada en carácter compensatorio y/o en forma provisional.

En estas situaciones los CPTel comunicarán a sus trabajadores con la debida antelación los programas y horarios establecidos.

c) En todos los casos el trabajador percibirá mensualmente el pago de lo pactado para el sueldo básico de su categoría. Asimismo, la empresa comunicará mensualmente conjuntamente con la liquidación de sus respectivos haberes, las horas que en débito o crédito tuviera cada trabajador, correspondientes al acumulado hasta el mes inmediato anterior.

d) Al final de cada período calendario determinado se realizará un balance de horas trabajadas en el mismo, dicho período podrá ser mensual, bimestral o trimestral. En este último caso a manera de ejemplo se dará el siguiente tratamiento:

d) 1. Si surgiera un débito por parte de los trabajadores, el número de horas correspondientes deberán ser trabajadas en el trimestre siguiente (- de 546. horas computadas). d) 2. Si surgiera un crédito horario, el número de horas correspondientes será liquidado por la empresa tomando en consideración el valor horario para cada categoría (+ de 546 horas computadas).

Artículo 22°
Descansos

A todo trabajador le corresponde el usufructo de los siguientes descansos:

a) Descanso Semanal. Los días sábados de 12 a 24 horas y domingos de 0 a 24 horas para el personal que cumpla la jornada común de lunes a sábado hasta las doce (12) horas o el equivalente en (2) dos días semanales en forma conjunta para el personal cuya jornada común incluya sábado de 12 a 24 horas y domingo de 0 a 24 horas. El personal que por razones de servicio u operativas deba realizar tareas en los días de descanso semanal, le será otorgado un descanso compensatorio en los términos previstos en el Art. 207 de la L.C.T.

b) Descanso entre Jornadas. Será no inferior a 12 horas entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra, salvo en los casos de emergencias previstos en el Art. 24° del presente.

c) Descanso durante la Jornada. El trabajador cuya jornada sea completa y continuada, usufructuará un descanso de 30 (treinta) minutos no computadas dentro de la misma. El mismo se otorgará preferentemente cuando promedie la jornada, excepto que por necesidades operativas, circunstancias ocasionales y/o climáticas deban otorgarse en otro momento.

d) Descanso en los días feriados, establecidos por leyes nacionales y provinciales. En este último caso cuando sea de alcance para la industria, comercio y bancos.

Artículo 23°
Emergencias

El trabajador estará obligado a prestar servicio en horas extraordinarias, en casos de peligro o accidente ocurrido o inminente, de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales del CPtel o de la economía nacional, en concordancia con lo que establece la legislación vigente.

[1] 44 (horas semanales) x 4.13 (semanas promedio mensual)= 182 horas mensuales

En este caso, se lo considerará en servicio, desde el momento en que salga de su domicilio para presentarse en el lugar donde se le haya indicado, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que corresponda.

Si la emergencia y consecuente convocatoria es en días que no debiera prestar servicio, se le reconocerá medio día trabajado, a todos los efectos, si el tiempo de ocupación no sobrepasa la mitad de su jornada y el día integro cuando la sobrepase, y se computarán las horas extraordinarias conforme a lo prescripto por la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 24°
Régimen de Licencias

Se aplicará lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Licencia anual ordinaria: Art. N° 150 al 157 incl. y 162 al 164 incl. LCT

En caso de fraccionamiento de la licencia anual ordinaria, el mismo no podrá acceder al máximo de tres (3) períodos siempre que cada uno de los mismos tengan una duración de seis (6) días laborales continuos (Ley 24.457, Dto. 1146/99)

b) Licencias especiales con goce de sueldo: Art. N° 158 al 161 incl. LCT

c) Licencias especiales sin goce de sueldo: Art. N° 215 al 217 incl. LCT

Artículo 25°
Maternidad y Adopción

Se aplicará lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Prohibición de Trabajar Conservación del Empleo: Art. N° 177 LCT

b) Despido por causa de embarazo - Presunción: Art. N° 178 LCT

c) Descanso diario por Lactancia: Art. N° 179 LCT

d) Estado de Excedencia: Art. N° 183 al 186 incl. LCT

e) Adopción: En caso de adopción se concederá a la trabajadora una licencia remunerada de treinta (30) días corridos a partir del otorgamiento de la guarda a estos fines.

Si el menor se encontrara en período de lactancia corresponderá también los beneficios que regula el Art. 179 de la LCT.

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá presentar a la Empresa el certificado del otorgamiento de la guarda expedido por la Autoridad competente.

Artículo 26°
Enfermedades y Accidentes

a) Enfermedades y Accidentes Inculpables

Se aplicará lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Plazo. Remuneración: Art. N° 208 LCT
2. Aviso al Empleador: Art. N° 209 LCT
3. Control: Art. N° 210 LCT
4. Conservación del Empleo: Art. N° 211 LCT
5. Reincorporación: Art. N° 212 LCT
6. Despido del Trabajador: Art. N° 213 LCT

b) Accidentes de Trabajo

En caso de accidentes de trabajo, el trabajador tendrá la cobertura médico asistencial, licencias, indemnización y reserva del puesto de trabajo que correspondan para cada situación particular, según lo establecido por la Ley 24.557/95, sus decretos reglamentarios y leyes concordantes

Artículo 27°
Higiene y Seguridad Laboral

a. Comisión Mixta:

En todos los casos el empleador dará cumplimiento a la Ley Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19.587 y a su Decreto Reglamentario N° 351/79 y sus modificatorias y a la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557 y sus decretos reglamentarios.

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas vigentes y a tal fin se crea un Comité Mixto asesor de carácter nacional en la materia, que se integrará con igual número de representantes de la CAL y de la FOEESITRA, que funcionará en forma permanente.

Las recomendaciones de este Comité Mixto se formularán por acuerdo unánime de sus integrantes.

b. Primeros Auxilios

Los CPTel deberán dotar, en sus oficinas de atención al cliente, de los medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios, proveerá botiquines, cartillas o folletos aconsejando su uso.

Artículo 28°
Comisión Paritaria Nacional

La Comisión Paritaria Nacional tendrá como atribuciones la interpretación y la edificación del presente convenio y la composición de los diferendos entre las partes.

Se integrará con igual número de representantes de la Cámara y FOEESITRA.

Esta Comisión de carácter permanente, ajustará su funcionamiento a los términos de la Ley 14.250 t.o. y sus modificatorias y reglamentaciones, podrá modificar o incorporar al presente Convenio Colectivo de Trabajo, como parte del mismo, a todos los acuerdos que se celebren dentro del plazo de vigencia del mismo y tendrá responsabilidades para el tratamiento, de acuerdo a lo establecido en el Art. 24° de la Ley 24.013, de las siguientes materias:

a) La incorporación de la tecnología y sus efectos sobre las relaciones laborales y el empleo;

b) El establecimiento del sistema de formación que faciliten la polivalencia de los trabajadores;

c) Los regímenes de categoría y la movilidad funcional;

d) La inclusión de una relación apropiada sobre las mejoras de la productividad, el aumento de la producción y el crecimiento de los salarios reales;

e) Las consecuencias de los programas de la reestructuración por cuestiones de mercado en las condiciones de trabajo y empleo. El establecimiento de mecanismo de oportuna información y consulta.

La decisión de esta Comisión, sólo tendrán validez cuando se hubiera adoptado por unanimidad.

En caso contrario las partes deberán recurrir a mecanismos de autocomposición de conflicto.

Artículo 29°
Convocatoria

La Comisión Paritaria Nacional podrá convocarse a solicitud de partes a los efectos de dirimir las cuestiones para la que ella fue creada. Quien efectúe esta solicitud deberá notificar a la otra de la cuestión o las cuestiones que desea someter a consideración. El plazo de integración y funcionamiento de la Comisión será dentro de los 10 (diez) días de convocada. Se considerará práctica desleal la negativa de cualquiera de las partes a participar de tal convocatoria o concurrir a las reuniones que deberán llevarse a cabo con la participación de sus representantes, cualquiera sea el número de los presentes.

Artículo 30°
Plazo de Resolución

Convocada la Comisión Paritaria Nacional y abocada ésta al tratamiento de una cuestión de interpretación o aplicación del convenio, deberá expedirse la misma en un plazo máximo de sesenta (60) días de solicitada la convocatoria.

Transcurrido dicho plazo sin resolución se considerará que existe un conflicto, habilitando a cualquiera de las partes signatarias o bien a recurrir a la autocomposición de conflictos como método alternativo de resolución de los mismos, o bien a concurrir al Ministerio de Trabajo de la Nación en el marco de la Ley 14.786 o ante los tribunales laborales competentes para que diriman los mismos.

Artículo 31
Representación Gremial

La elección y designación de delegados gremiales se remitirá a la aplicación de la normativa legal vigente. Dada las particularidades de la actividad y en especial en virtud de la dispersión geográfica que existen entre los distintos lugares utilizados para su realización las partes acuerdan que la Comisión Paritaria Nacional reglamentará para cada zona geográfica de la Actividad el presente artículo en un término no mayor de 120 (ciento veinte) días, a contar desde la homologación del presente convenio.

Artículo 32°
Reserva del Empleo

Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en la Entidad Sindical y en organismos que requieran representación gremial, dejarán de prestar servicio y gozarán de licencia automática sin goce de haberes, teniendo derecho a la reserva del puesto y a ser reincorporado hasta 30 (treinta) días después de finalizar el ejercicio de sus funciones.

Artículo 33°
Información Gremial

FOEESITRA tendrá derecho a través de los medios más adecuados a proporcionar a sus representados la información relacionada con las actividades de la Entidad Gremial.

Artículo 34°
Cuota Societaria - Retenciones Especiales - Créditos

En materia de cuota sindical, el Empleador se ajustará a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en la cuenta que la entidad gremial indique, dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

También será agente de retención por cada renovación de Convenio, y/o aumento que por otra vía se produzca, de hasta dos (2) días de jornal al año, a todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, el importe retenido será remitido a la F.O.E.E.S.I.T.R.A. en la presente forma que se especifica en el primer párrafo del presente artículo.

De igual manera será agente de retención de los créditos que la F.O.E E.S.I.T.R.A. y/o sus Sindicatos otorguen a los trabajadores y comuniquen al Empleador, en concordancia con lo establecido en el art. 132 t.o. de la ley 20.744, que remitirá a la organización gremial igual que en los casos anteriores.

Artículo 35°
Regulación de Conflictos

En atención a que la actividad de las Telecomunicaciones constituye un servicio público esencial, las partes acuerdan atenerse a lo establecido en el Decreto 843/00 (Reglamentario de Ley 25.250) conviniendo, en caso de disponerse la realización de medidas de acción directa y mientras se prolongue la duración de las mismas, las modalidades de la prestación de los servicios mínimos, a fin de atender las necesidades imprescindibles de los usuarios. Las mismas serán de estricto cumplimiento de las partes.

Artículo 36°
Paz Social

Las partes signatarias de esta convención se comprometen a garantizar la resolución de los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades, utilizando efectivamente todos los recursos de diálogo, negociación y autocomposición de conflictos establecidos por el presente convenio y legislación vigente.

ANEXO I

Art. 14° - Salarios

SALARIOS	
Categoría	Mensual ($)
A	375
B	400
C	425

Art. 17° — Falla de Caja:

Ciento ochenta pesos anuales ($ 180). Pagaderos en cuatro cuotas trimestrales del mismo monto.

e. 7/1 N° 4431 v. 7/1/2003

—ACLARACION—

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

ACORDADA N° 1736/2002

En la edición del 27 de diciembre de 2002, donde se publicó como Aviso Oficial la mencionada Acordada, se omitió consignar el número de la misma.

e. 7/1 N° 403.295 v. 7/01/2003

—ACLARACION—

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

ACORDADA N° 1751/2002

En la edición del 27 de diciembre de 2002, donde se publicó como Aviso Oficial la mencionada Acordada, se omitió consignar el número de la misma.

e. 7/1 N° 403.296 v. 7/01/2003

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Se emplaza a las siguientes entidades mutuales a cancelar las deudas en conceptos de aportes establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 20.321 modificada por Ley N° 23.566 en plazo máximo de treinta (30) días debiendo concurrir al efecto a Avenida Belgrano N° 1656/58, Capital Federal, 3° Piso contrafrente – ASOCIACION MUTUAL COMUNITARIA BASES - Mat. CAPITAL FEDERAL N° 2308. - ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS GENERALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Mat. CAPITAL FEDERAL N° 2280 - ASOCIACION MUTUAL CONJUNCION. Mat. CAPITAL FEDERAL N° 2293 – ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES PINOCHO. Mat. CAPITAL FEDERAL N° 2302. - CENTRO DE INDUSTRIA PANADEROS DE BUENOS AIRES DE PROTECCION RECIPROCA Mat. CAPITAL FEDERAL N° 230. MUTUAL VIRGEN DEL VALLE. Mat. SANTIAGO DEL ESTERO N° 59 - MUTUAL TECNICOS RADIOLOGOS. Mat. CORDOBA N° 571 - ASOCIACION MUTUAL CRISOL DE AMOR. Mat. CAPITAL FEDERAL N° 2333 - ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA “28 DE ENERO”. Mat. CAPITAL FEDERAL N° 812. UNION CONSUMIDORES RESIDENTES EN SAN TELMO. Mat. CAPITAL FEDERAL N° 778 ASOCIACION MUTUAL PROTEGER. Mat. MENDOZA N° 394 FRATERNAL ASOC. MUT ARGENTINA DE SERVICIOS. Mat. CAPITAL FEDERAL N° 828. UNION BUS DE SEGUROS DE TRANSPORTE PUBLICOS DE PASAJEROS. Mat CAPITAL FEDERAL N° 2294 ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE SERVICIOS EVENTUALES. Mat. CAPITAL FEDERAL N° 1511. ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE GOYA. Mat. CORRIENTES N° 10. ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GOYA. Mat. CORRIENTES N° 40. ASOCIACION MUTUAL REGIONAL. Mat. Chubut N° 62. ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS CORFO CHUBUT CENTRAL Y NORTE. Mat. Chubut N° 57. ASOCIACION MUTUAL DE MECANICOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA AUTOMOTRIZ - Mat. Chubut N° 25. ASOCIACION MUTUAL NUEVA ERA. Mat. Chaco N° 90. ASOCIACION MUTUAL MUNICIPALES DE RESISTENCIA. Mat. Chaco N° 80. ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SUBALTERNO RETIRADO Y PENSIONADOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Mat. Chaco N° 83. NUEVA MUTUAL PROTECCION RECIPROCA DEL PERSONAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. Mat. Chaco N° 84. MUTUAL DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS. Mat. Chaco N° 92. ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO AGROPECUARIO. Mat. Chaco N° 56. MUTUAL DE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL INGENIO LAS PALMAS. Mat Chaco N° 18. ASOCIACION MUTUAL MANOS SOLIDARIAS. Mat. Chaco N° 116. La presente se notifica en los términos y con el alcance del Artículo 42° de la Ley de Procedimientos Administrativos. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 3/1 N° 403.773 v. 7/1/2003